Inv. 12623

Foll 37.075
5

LEY DE EQUIVALENCIAS Y VALIDEZ DE TITULOS

15337

INDICE

Recomendación de la II Asamblea Ordinaria del CFE sobre Ley de Validez de Estudios y Títulos 1

Ley 19988 y Dtos. Nos. 8804 y 86 3

Informe de la Dirección General de Programación y Control de Gestión sobre Contenidos Mínimos 4

Metología Propuesta para el CFE 8

Nómina de Expedientes referentes a la Validez de Títulos 10

Comentario Crítico de la Prov. de Mendoza sobre el Documento de Contenidos Mínimos elaborado por la Prov. de Buenos Aires 15

Documento presentado por la Prov. de Mendoza a la reunión de Comisión de Contenidos Mínimos y Equivalencias el 5 y 6 de febrero de 1973. TEMA: Criterios Orientadores para la Aplicación del Art. 2° del Dto. N° 86, por parte de las respectivas Administraciones Educacionales 18

Informe sobre Validez Nacional de Títulos que expide el Ministerio de Educación de la Prov. de Buenos Aires 27

Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley 19988 para las Provincias 33

Ley y Decreto Provincial ratificatorios de la Ley 19988 y del Dto. 86 respectivamente

Buenos Aires 35

Catamarca 41

Córdoba 44

Corrientes 51

Chaco (Falta Decreto) 54

Chubut 55

Entre Ríos 59

Formosa 63

Jujuy 66

La Pampa 69

La Rioja 72

Mendoza (Resolución respectiva también) 77

Misiones 90

Neuquén 93

Río Negro 96

Salta 103

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
Av. Eduardo Madero 235 - 1er Pi... - Buenos Aires - Rep. Argentina

San Juan 106
San Luis (Ley sin Reglamentar) 109
Santa Cruz (Falta Decreto) 111
Santa Fe (Resolución respectiva también) 113
Santiago del Estero 117
Tucumán 120

Visto el informe producido por el Secretario del Comité Ejecutivo y Presidente de la Comisión Nº 4 de Contenidos Mínimos y Equivalencias aprobado en el día de la fecha;

LA SEGUNDA ASAMBLEA ORDINARIA DE MINISTROS DEL

CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

R E C O M I E N D A :

1º.- Que los Gobiernos Provinciales, que aún no lo hubieren hecho, dicten las normas legales correspondientes tendientes a establecer su adhesión definitiva al régimen de la Ley Nacional Nº 19.682 de Creación del Consejo Federal de Educación.

2º.- Que sancionen la ley pertinente a que se hayan autorizados por el Decreto Nº 8.804/72 del Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de establecer un régimen legal uniforme de Validez de Estudios y Títulos y, su reglamentación de acuerdo con las pautas oportunamente aprobadas.

3º.- Que salvo prueba en contrario y, hasta tanto se fije por el Consejo Federal un régimen uniforme sobre Contenidos Mínimos, los Gobiernos de Provincia y la Nación den por cumplido este recaudo a los fines del reconocimiento de la Validez de Estudios y Títulos que se expidan de acuerdo al régimen de la Ley Nacional Nº 19.988 y los provinciales concordantes.

4º.- Acelerar la presentación de las solicitudes de reco

///

///

nocimiento y determinación de competencia a que se refieren los artículos 4 y 5 del Decreto Nacional Nº 86/73 y sus similares provinciales.

5º.- Se comuniquen en forma individual a todos los Gobiernos Provinciales y a la Nación el texto de las normas legales y reglamentarias dictadas en concordancia con las recomendaciones precedentes.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Ley Nº 19.988
Decretos Nos. 8.804 y 86

SERIE
LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

4

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

Ley Nº 19.988
Decretos Nos. 8.804 y 86

SERIE
LEGISLACIÓN EDUCATIVA ARGENTINA

4

Centro Nacional de Documentación e Información Educativa
BUENOS AIRES — 1973

PUBLICACIONES DEL CENDIE

Serie LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

1. **Leyes Universitarias**

   Ley Orgánica de Universidades Nacionales Nº 17.245.
   Ley de Enseñanza Universitaria Privada Nº 17.604.
   Ley de Universidades Provinciales Nº 17.778.
   Decreto Nº 1.617/69 reglamentario de la Ley Nº 17.778.

2. **Estatuto del Docente**

   Modificaciones introducidas entre junio de 1967 y septiembre de 1970.

2. **Estatuto del Docente**

   Ley Nº 19.464.
   Decreto Nº 939/72.

3. **Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones**

   Decreto Nº 825/72.
   Resolución Nº 227/72.
   Reglamento General del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.
   Disposiciones específicas.

4. **Consejo Federal de Educación**

   Ley de creación, Nº 19.682 y
   Reglamento.

4. **Consejo Federal de Educación**

   Ley Nº 19.988.
   Decreto Nº 8.804 y 86.

Presidente de la Nación Argentina

Tte. Gral. D. Alejandro Agustín Lanusse

Ministro de Cultura y Educación

Dr. D. Gustavo Malek

Subsecretario de Educación

Dr. D. Humberto Eduardo Roca

Directora del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa

Da. Florencia Guevara de Vatteone

LEY 19.988

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1972

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a vuestra consideración, el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se establece la validez nacional de estudios cursados en establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos.

Resulta obvio destacar la importancia que reviste la medida propuesta, a efectos de solucionar los diversos problemas que en la materia vienen suscitándose en los distintos niveles educacionales. Ello impone perentoriamente el dictado de una norma legal que permita tratar en profundidad y con la celeridad necesaria, esta creciente preocupación de las autoridades educacionales y que afecta a numerosos alumnos y egresados de otros tantos establecimientos del país, cuyo futuro en materia de prosecución de estudios y de validez de títulos los preocupa fundadamente.

Conforme con el texto propuesto, dicha ley establece la validez nacional de títulos basándose fundamentalmente en la consideración de la escolaridad cumplida, los niveles globales de formación alcanzados y los contenidos mínimos propios de los estudios en cuestión.

El artículo 5º del anteproyecto invita a las Provincias a adherir al régimen instituido por la presente ley y se determina por el artículo 4º, que el Consejo Federal de Educación es el organismo idóneo para asesorar sobre los asuntos vinculados con su aplicación.

Este Ministerio estima que estas normas configuran un paso muy importante tendiente a dar unidad institucional al sistema educativo, puesto que en materia de validez de estudios, se resolverá la situación de innumerables alumnos que actualmente tienen serias dificultades para proseguir los mismos fuera de la jurisdicción en la que los están cursando, —ya sea nacional o provincial— y en materia de títulos la situación de los egresados de los establecimientos de enseñanza de todo el país.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con fuerza de Ley

Artículo 1º — Los estudios cursados en establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Art. 2º — La validez nacional de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia y se basará fundamentalmente en :

a) la escolaridad cumplida;

b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 3º — Queda reservado a la competencia de las autoridades nacionales correspondientes, lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconozca en virtud del régimen instituido por esta ley.

Artículo 4º — El Consejo Federal de Educación es el organismo competente para asesorar sobre los asuntos vinculados con la aplicación de la presente ley.

Artículo 5º — Invítase a los gobiernos de las provincias a adoptar un régimen similar al estatuido por la presente ley.

Art. 6º — Derógase la Ley Nº 14.389, el Decreto número 17.087/56 ratificado por el Decreto - Ley Nº 13.315/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 19.988

LANUSSE

Dr. ARTURO MOR ROIG
Ministro del Interior

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Expte. Nº 50.489/72

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1972

VISTO:

Pase al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION.
Sirva la presente de atenta nota de envío.

HUMBERTO EDUARDO ROCA
Subsecretario de Educación

SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1972

VISTO:

Pase al señor Ministro de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe para su consideración e informe.

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación
Presidente del Comité Ejecutivo
del Consejo Federal de Educación

Autorízase a los Gobernadores a dictar una ley especial

DECRETO Nº 8.804

Buenos Aires, 13/12/72.

VISTO lo determinado en el artículo 5º de la Ley 19.988 y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los señores Gobernadores de Provincias a dictar, conforme con las normas en vigencia, una ley especial con el siguiente texto:

Artículo 1º — Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Art. 2º — La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;

b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 3º — Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituido por esta ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Arturo Mor Roig

DECRETO Nº 86

Buenos Aires, 4 de enero de 1973

VISTO el régimen de validez nacional de estudios y títulos aprobados por la Ley Nº 19.988, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — La validez nacional de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo provincial competente tomando en cuenta para ello en forma concurrente, la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente, los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: La cantidad de cursos completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: Los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: Las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

Art. 3º — Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certificados.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

Art. 4º — A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción nacional, las autoridades educativas provinciales solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada al título en la jurisdicción provincial.

Art. 5º — El Ministerio de Cultura y Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación

de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el "Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios" del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— aprobado por el Decreto número 8.188/59.

Art. 6º — El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción nacional.

Art. 7º — El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 86.

LANUSSE

Dr. ARTURO MOR ROIG
Ministro del Interior

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
Y CONTROL DE GESTION

1. CONTENIDOS MINIMOS

- El Reglamento Interno del Consejo Federal creó 6 Comisiones Asesoras Permanentes (Art. 2°, Ley N° 19.682, art. 26, inciso d) del Reglamento Interno).
- La Comisión N° 4 trató el tema "Contenidos Mínimos y Equivalencias".
- El dictamen de Comisión fue aprobado en la Primera Reunión Ordinaria del Consejo Federal de Educación.
- El documento fue aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional (Ley N° 19.988 y Decreto Reglamentario N° 86), estableciendo la validez nacional de los títulos expedidos por establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, con excepción de los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario (Art. 1°, Ley N° 19.988).
- Simultáneamente se dicta el Decreto N° 8.804, autorizando a los gobiernos provinciales a dictar la ley respectiva y su decreto reglamentario.
- Para aplicar estos instrumentos legales faltaba además fijar los alcances del inciso b) del Art. 2° de la Ley, fijando los "Contenidos Mínimos".
- Con este fin se constituye un Grupo de Trabajo que en la II Asamblea Ordinaria presenta un documento de base.
- El 17 de abril se reúne nuevamente el Grupo de Trabajo para analizar más exhaustivamente el documento que se aprueba en general.
- En el Acta de la Reunión y con relación a las etapas que se proponen para la fijación de Contenidos Mínimos y Elaboración de Currícula, se deja expresa constancia de una especial recomendación para que las mismas se realicen con sentido participativo de todos los sectores interesados en el proceso educativo.
- Se realizó una nueva reunión en la sede del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe sobre Contenidos Mínimos.
- El documento precisa que el Consejo Federal de Educación, conforme al Art. 2°, inciso d) de la Ley N° 19.682, "debe fijar los contenidos mínimos".
- El nuevo régimen derogó el aprobado por la Ley N° 14.389 y el Decreto N° 17.087/56 ratificado por el Decreto Ley N° 13.315/57, <u>que determinaba que el reconocimiento de la validez nacional estaba determinado a que el establecimiento provincial ajustara sus planes y programas a los aprobados por la Nación para sus propios establecimientos y se sometiera a un régimen de Supervisión.</u>

///

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
Y CONTROL DE GESTION

1. CONTENIDOS MINIMOS

- El Reglamento Interno del Consejo Federal creó 6 Comisiones Asesoras Permanentes (Art. 2º, Ley Nº 19.682, art. 26, inciso d) del Reglamento Interno).
- La Comisión Nº 4 trató el tema "Contenidos Mínimos y Equivalencias".
- El dictamen de Comisión fue aprobado en la Primera Reunión Ordinaria del Consejo Federal de Educación.
- El documento fue aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional (Ley Nº 19.988 y Decreto Reglamentario Nº 86), estableciendo la validez nacional de los títulos expedidos por establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, con excepción de los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario (Art. 1º, Ley Nº 19.988).
- Simultáneamente se dicta el Decreto Nº 8.804, autorizando a los gobiernos provinciales a dictar la ley respectiva y su decreto reglamentario.
- Para aplicar estos instrumentos legales faltaba además fijar los alcances del inciso b) del Art. 2º de la Ley, fijando los "Contenidos Mínimos".
- Con este fin se constituye un Grupo de Trabajo que en la II Asamblea Ordinaria presenta un documento de base.
- El 17 de abril se reúne nuevamente el Grupo de Trabajo para analizar más exhaustivamente el documento que se aprueba en general.
- En el Acta de la Reunión y con relación a las etapas que se proponen para la fijación de Contenidos Mínimos y Elaboración de Currícula, se deja expresa constancia de una especial recomendación para que las mismas se realicen con sentido participativo de todos los sectores interesados en el proceso educativo.
- Se realizó una nueva reunión en la sede del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe sobre Contenidos Mínimos.
- El documento precisa que el Consejo Federal de Educación, conforme al Art. 2º, inciso d) de la Ley Nº 19.682, "debe fijar los contenidos mínimos".
- El nuevo régimen derogó el aprobado por la Ley Nº 14.389 y el Decreto Nº 17.087/56 ratificado por el Decreto Ley Nº 13.315/57, que determinaba que el reconocimiento de la validez nacional estaba determinado a que el establecimiento provincial ajustara sus planes y programas a los aprobados por la Nación para sus propios establecimientos y se sometiera a un régimen de Supervisión.

///

a) Objetivos de la nueva legislación

- Ubicar la solución del problema en un punto intermedio entre una centralización absoluta y una independencia total de las respectivas jurisdicciones.

- Articular el sistema con un mínimo de uniformidad en la pluralidad de situaciones que puedan presentarse en razón de diferencias regionales, provinciales o locales.

b) Posibles soluciones que se analizaron en el intento de fijar los Contenidos Mínimos:

- Elaborar un documento donde se fijen taxativamente los Contenidos Mínimos a los que deberán ajustarse todos los planes y programas de las distintas jurisdicciones.

Objeciones a esta solución:

1) Por razones éticas y prácticticas, el Grupo de Trabajo no podía adoptar una solución en la cual la fijación de Contenidos Mínimos supone decisiones de poder en materia educativa. Estas decisiones debían quedar reservadas al próximo nuevo Gobierno.

2) Una determinación de esta naturaleza exigía una seria elaboración técnica que debía partir necesariamente de una previa decisión política sobre fines y objetivos.

La Comisión consideró que no estaba en condiciones de efectuar un trabajo válido en razón de la carencia de tiempo, infraestructura y organización necesaria.

- Elaborar un documento donde se resuma la situación actual mediante la selección de los contenidos comunes a todos los planes y programas en vigencia en las distintas jurisdicciones.

Objeciones a esta solución:

1) Fijar Contenidos Mínimos sobre la base de una metodología de simple compatibilización de programas, no haría sino reconocer una situación de hecho que obligaría, por necesidad lógica, a otorgar validez automática a todoselos estudios cursados que respondieran a dichos programas.

2) La limitación de lo meramente descriptivo no revelaría avances de ninguna naturaleza, en orden a una elaboración que demostrara la validez y funcionalidad de los contenidos compatibilizados.

En la II Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación se incorporó como criterio normativo por recomendación, la aceptación amplia de los Contenidos Mínimos existentes en el sistema nacional.

a) Objetivos de la nueva legislación

- Ubicar la solución del problema en un punto intermedio entre una centralización absoluta y una independencia total de las respectivas jurisdicciones.

- Articular el sistema con un mínimo de uniformidad en la pluralidad de situaciones que puedan presentarse en razón de diferencias regionales, provinciales o locales.

b) Posibles soluciones que se analizaron en el intento de fijar los Contenidos Mínimos:

- Elaborar un documento donde se fijen taxativamente los Contenidos Mínimos a los que deberán ajustarse todos los planes y programas de las distintas jurisdicciones.

Objeciones a esta solución:

1) Por razones éticas y prácticticas, el Grupo de Trabajo no podía adoptar una solución en la cual la fijación de Contenidos Mínimos supone decisiones de poder en materia educativa. Estas decisiones debían quedar reservadas al próximo nuevo Gobierno.

2) Una determinación de esta naturaleza exigía una seria elaboración técnica que debía partir necesariamente de una previa decisión política sobre fines y objetivos.

La Comisión consideró que no estaba en condiciones de efectuar un trabajo válido en razón de la carencia de tiempo, infraestructura y organización necesaria.

- Elaborar un documento donde se resuma la situación actual mediante la selección de los contenidos comunes a todos los planes y programas en vigencia en las distintas jurisdicciones.

Objeciones a esta solución:

1) Fijar Contenidos Mínimos sobre la base de una metodología de simple compatibilización de programas, no haría sino reconocer una situación de hecho que obligaría, por necesidad lógica, a otorgar validez automática a todoselos estudios cursados que respondieran a dichos programas.

2) La limitación de lo meramente descriptivo no revelaría avances de ninguna naturaleza, en orden a una elaboración que demostrara la validez y funcionalidad de los contenidos compatibilizados.

En la II Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación se incorporó como criterio normativo por recomendación, la aceptación amplia de los Contenidos Mínimos existentes en el sistema nacional.

- Elaborar un documento donde se proponga una metodología para la fijación de los Contenidos Mínimos. Fue aceptada por las siguientes razones:

1) Si bien constituye una solución parcial del problema, es indudablemente un paso necesario para toda elaboración ulterior.

2) Proponer bases de orientación para definir un futuro proceso de ordenamiento de curriculum.

3) Permite, en el presente, avanzar en la medida de lo posible, y se incorpora sin inconvenientes en el actual contexto de situación de la política educativa del país.

Se anexa Cuadro de la Metodología Propuesta

1.2. RECOMENDACIONES DE LA COMISION PARA LA INSTRUMENTACION PRACTICA DE LA METODOLOGIA

1) Reunir, para efectuar una tarea coordinada, a los Centros de nivel nacional, regional y provincial de desarrollo del Curriculum, a los efectos de instrumentar la Metodología aprobada.

2) Remitir a cada uno de los estados Miembros, el documento elaborado, con especial recomendación de dar cumplimiento al punto 1 (Diagnóstico de los curricula existentes).

3) Hasta tanto se puedan fijar los Contenidos Mínimos de acuerdo con la Metodología propuesta, adoptar, mediante acto administrativo expreso por parte de cada jurisdicción, el criterio propuesto en la IIa. Asamblea Ordinaria de una aceptación amplia de los Contenidos Mínimos existentes en el Sistema Nacional actual, salvo prueba en contrario, formulada por los organismos competentes.

El documento sobre Metodología para fijar los Contenidos Mínimos, aprobado por la Comisión N° 4 del Consejo Federal de Educación, por razones de tiempo, no pudo ser tratado en Asamblea de Ministros por lo cual, en la última Reunión del Comité Ejecutivo celebrada el 9 de mayo de 1973 (Art. 8°), se aprobó por unanimidad trasladar el dictamen de la Comisión, recomendando su especial consideración, a las nuevas autoridades que integrarán la Asamblea de Ministros.

///

/

- Elaborar un documento donde se proponga una metodología para la fijación de los Contenidos Mínimos. Fue aceptada por las siguientes razones:

1) Si bien constituye una solución parcial del problema, es indudablemente un paso necesario para toda elaboración ulterior.

2) Proponer bases de orientación para definir un futuro proceso de ordenamiento de curriculum.

3) Permite, en el presente, avanzar en la medida de lo posible, y se incorpora sin inconvenientes en el actual contexto de situación de la política educativa del país.

Se anexa Cuadro de la Metodología Propuesta

1.2. RECOMENDACIONES DE LA COMISION PARA LA INSTRUMENTACION PRACTICA DE LA METODOLOGIA

1) Reunir, para efectuar una tarea coordinada, a los Centros de nivel nacional, regional y provincial de desarrollo del Curriculum, a los efectos de instrumentar la Metodología aprobada.

2) Remitir a cada uno de los estados Miembros, el documento elaborado, con especial recomendación de dar cumplimiento al punto 1 (Diagnóstico de los curricula existentes).

3) Hasta tanto se puedan fijar los Contenidos Mínimos de acuerdo con la Metodología propuesta, adoptar, mediante acto administrativo expreso por parte de cada jurisdicción, el criterio propuesto en la IIa. Asamblea Ordinaria de una aceptación amplia de los Contenidos Mínimos existentes en el Sistema Nacional actual, salvo prueba en contrario, formulada por los organismos competentes.

El documento sobre Metodología para fijar los Contenidos Mínimos, aprobado por la Comisión Nº 4 del Consejo Federal de Educación, por razones de tiempo, no pudo ser tratado en Asamblea de Ministros por lo cual, en la última reunión del Comité Ejecutivo celebrada el 9 de mayo de 1973 (Art. 3º), se aprobó por unanimidad trasladar el dictamen de la Comisión, recomendando su especial consideración, a las nuevas autoridades que integrarán la Asamblea de Ministros.

///

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
Y CONTROL DE GESTION

1.3. ESTADO DE TRAMITE

Como consecuencia de la sanción del Decreto Nº 8.804 del 13 de diciembre de 1972, los Gobiernos provinciales dictaron sus respectivas leyes de ratificación de la ley Nº 19.988.

1.3. ESTADO DE TRAMITE

Como consecuencia de la sanción del Decreto Nº 8.804 del 13 de diciembre de 1972, los Gobiernos provinciales dictaron sus respectivas leyes de ratificación de la ley Nº 19.988.

2.2. METODOLOGIA PROPUESTA.

ETAPAS	ACTIVIDADES
1. Diagnóstico de los Currícula existentes	Análisis de los objetivos para el sistema. Desglose de los objetivos y fijación de los que corresponden a cada una de las etapas de la escolaridad. Análisis de los contenidos y actividades en relación con los objetivos y con las etapas evolutivas del escolar. Análisis de los objetivos, los contenidos y las etapas evolutivas en relación con el rendimiento del sistema.
2. Evaluación de los currícula existentes	Señalamiento de los aspectos positivos y de las deficiencias que presentan los currícula existentes.
3. Reconstrucción de currícula	Redifinición de objetivos. Diseño de los sectores que aparecieron como deficitarios en 2. Articulación e integración de contenidos según secuencias funcionales, que aseguren el logro de aprendizajes básicos.

ETAPAS	ACTIVIDADES
4. Experimentación	Diseño de la muestra nacional. Trabajo de campo. Evaluación y eventual rediseño.
5. Pre-implementación	Diseño de la muestra nacional. Trabajo de campo. Evaluación y eventual rediseño.
6. Implementación total	Sanción de la legislación correspondiente. Implantación de los currícula. Supervisión y evaluación permanentes.

Ministerio de Cultura y Educación

M E M O R A N D O

M. inf. 7090

Para información del Sr. Juan Luis MARTINEZ
Jefe del Despacho General

Respondiendo a lo solicitado se informa sobre los siguientes antecedentes:

. EXPEDIENTE N° 3753/73: JEFATURA DE POLICIA DE TUCUMAN s/ apr
bación y reconocimiento del título de
Bachiller Policial, para ser otorgado
la Esc. de Policía "Gral.S. Martin"
ARCHIVO el 4/4/73.-

EXPEDIENTE N°125732/72/Prov. del Chaco: ESCUELA PROV. de MUS
s/ contemplar la posibilidad de reco
de títulos.Rdo el 13/2/73 Cons. Nac.
cación.-

EXPEDIENTE N° 15260/73: GOBERNACION DE SAN MIGUEL DE TUCUM
s/ la validez de los títulos expedid
por la Esc. Sup. del Magisterio de e
provincia.Rdo el 12/4/73 Subsec. de

EXPEDIENTE N°138695/73/M° Interior: DIRECCION GENERAL DE PRO
CIAS e/ ley N° 3106 de la gobernació
de Corrientes- referente a estudios
sados en establecimientos nacionales
provinciales, oficiales y no oficial
reconocidos y los títulos por ellos
pedidos, tendrán validez en esa pro
cia. Rdo el 1/6/73 Cons. Federal de

EXPEDIENTE N° 59759/72: GOBERNACION DE LA PROV. DE CATAMARC
e/ pedido formulado por la Esc. Pro
Artes Plásticas, solicitando el rec
de títulos que expide por parte del
de Educación. Rdo 13/3/73 M° del In

.-///

PROVINCIA	EXPEDIENTE	AÑO	ASUNTO	INICIADOR	ÚLTIMO MOVIMIENTO FECHA	ÚLTIMO MOVIMIENTO DEPENDENCIA	OBSERVACIONES
Buenos Aires	Nº 25.578 (30-5)	1972	Solicita confirmación convenio de reconocimiento de título Nivel Terciario, Medio y Post-Primario.	Ministerio de Ed. de la Provincia de Bs. As.	13-6-73	Mesa Gral de Entradas y Salidas y Archivo	- Atento a los términos de la Ley 19.998 se archivó
	44.507 (1-9)		Remite copia D. 4287/72 que ratifica Convenio celebrado 30 mayo 1972				
	CORRESPONDE 3519 (7-11)		Reitera sol. de reconocimiento de títulos de nivel terciario y medio	Instituto Sup. Provincial del Profesorado de D. Bosco (Bs. As.)			
	CORRESPONDE 1594 (19-2)	1973	Solicita informe sobre vigencia Convenio ante Ley 19.998	Consejo Profesional de Ingenieros mecánicos y electricistas.	22-8-73	Despacho	. Corresponde producir información.
Buenos Aires	Nº 11.309 (4-9)	1972	Solicitan se reconozca título de Maestra especializada en Ed del preescolar, expedido por la "Dirección de Enseñanza Superior, Media y Vocacional del Min. de Ed de la Prov de Bs As."	Varios firmantes	10-8-73	Supervisión Seccional de Jardín de Infantes - C.N.E.	- Se solicita el cumplimiento de los requisitos de la Ley 19.998
Jujuy	Nº 10.552 (19-12) (1972)	1973	Solicita informe sobre posibilidad de ingreso en la Esc. de Bellas Artes "P. Pueyrredón" para Maestros de Dibujo, egresados de la Esc Provincial de Artes Plásticas de Jujuy.	Escuela Provincial de Artes Plásticas de Jujuy.	13-6-73	Dirección Nac. Ed Artística	La Dir. Gral. de Enseñanza Media, Especial y Artística de Jujuy, informa que no puede nacionalizar los títulos hasta que el Consejo Federal de Ed. no se expida sobre los Contenidos Mínimos.
Misiones	Nº. 82.782 (17-7)	1967	Solicita informes sobre validez de títulos expedidos por Institutos del Profesorado Provincial.	Ministerio de Acción Social, Salud Pública y Educación de la Prov. de Misiones	16-3-73	Dir. Gral. de Asuntos Jurídicos	El 20-11-72 se ordenó su archivo.
	Nº 55989 (12-4)		Comunica que delega su representación en el Sr. Ministro de Acción Soc, Salud Pública y Ed., para tratar y considerar el traspaso del Instituto Superior del Profesorado de Misiones e Institutos similares a esta Secret. de Est	Gobernador de la Prov de Misiones.			
	Corresponde Nº 6.003 (17-5)		Solicita informes para adecuar lo necesario al traspaso del Instituto Sup Profesorado Misiones	Ministerio Acción Soc., Salud Pública y Ed. Misiones			
	Nº 106.813 (25-10)		Envía nota presentada por la Comisión Provisoria de Egresados del Inst. Sup. del Prof. de Misiones por la que solicita se autorice la inscripción como aspirantes a interinatos y suplencias a egresados, sin Nº de Registro en sus diplomas por estar en trámite	"			
	Nº 88.269 (24-11)	1969	Sobre reconocimiento de títulos expedidos por el. Instituto Sup. Prof. Prov.	Min. de Bienestar Soc. y Ed. Posadas			
	Nº 30.838	1972	Solicita informe sobre trámite de renovación de Convenio suscripto entre Min. Cult. y Ed. - y - Gobierno de la Prov' Misiones en 1968.	Instituto Superior del Profesorado de Posadas (Misiones)			
	Nº 41.021 (18-8)		(Ver ②)				

Provincia	Expediente	Año	Asunto	Iniciador	Último Movimiento		Observaciones
					Fecha	Dependencia	
Misiones	Nº 82.782 (17-7)	1967	(Ver ①)				
	41.021 (18-8)	1972	Renovación convenio (22-5-68). Amplía reconocimiento de validez a otras promociones del Inst. Sup. de Profesorado de Misiones.	Ministerio de Cultura y Educ. (Nación)			
	↑ Corresponde 01567 (30-5)		Sobre prórroga convenio	Ministerio de Bienestar Soc. y Ed de Misiones			
Misiones	Nº 9957 (15-3)	1973	Solicita informe sobre validez de títulos otorgados por establecimientos de Paraguay	Consejo Gral. de Ed. Junta de Clasificación y disciplina.	4-4-73	Mesa Gral. de Entradas, Salidas y Archivo.	Se remitió nota indicando que los títulos de Paraguay no tienen validez nacional. Archivo.
Chaco	Nº 5185 (8-2)	1973	Envía fotocopia de Leyes Provinciales 1187 y 1188 (18-1-73)	Consejo General de Educación - Resistencia.	11-4-73	Mesa Gral de Ent. Sal. y Archivo.	Se ordenó su archivo. Corresponde observar lo referente a la ley sobre validez de títulos.
Chaco	Nº 6173 (15-2)	1973	Solicita informe sobre aplicación de Resolución Nº 1966/72 del Min. de Cult y Ed, a los bachilleres.	Consejo Gral. de Ed. Resistencia.	15-3-73	Mesa Gral de Entr. Sal. y Archivo	Se remitió nota. Archivo.
Tucumán	Nº 3753 (30-1)	1973	Solicita aprobación y reconocimiento del Título de Bachiller Policial, para ser otorgado en la Escuela de Policía "Gral. San Martín".	Jefatura de Policía. Tucumán.	4-4-73	Mesa Gral de Entr. Sal. y Archivo.	Se remitió nota indicando que el trámite sobre validez nacional debe iniciarse en la Provincia. Archivo.
Tucumán	Nº 6672 (20-2)	1973	Envía copia de ley 3900 del 2-2-73 y de D. 196/1. (SE) del 6-2-73	Secretaría de Estado de Educación y Cultura	7-5-73	Mesa Gral. de Entr. Sal. y Archivo	Archivo.
Río Negro	Nº 10.774 (15-3)	1973	Solicita informe sobre equivalencias para ciclos primarios de otros países.	Consejo Provincial de Educación - Río Negro	11-5-73	Mesa Gral. E.S y A	Se le remite copia de una información enviada anteriormente. Archivo.
Río Negro	Nº 37.870 (12-7)	1973	Solicita informes actualizados de nuevos regímenes vigentes	Min. de Asuntos Sociales Consejo Provincial de Ed. (Río Negro)	10-8-73	DINEMS	Se respondió nota.
Buenos Aires	Nº 75.379 (26-5)	1972	Eleva nómina de títulos de planes de estudios correspondientes a los Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica para su reconocimiento en el orden nacional	Dirección de Enseñanza Superior.	14-5-73	DINEMS	Los organismos correspondientes deben expedirse sobre determinación de competencia.
	Corresponde 787 (4-5)	1973	Solicita se determine competencia de los títulos de nivel terciario de ese Min. para el ejercicio de la docencia.	Ministerio de Educación de la Provincia de Bs. As.			

GOBIERNO DE MENDOZA

COMENTARIO CRITICO SOBRE EL DOCUMENTOS DE "CONTENIDOS MINIMOS" ELABORADO POR LA PROV. DE BS. AS.

OBSERVACIONES GENERALES:

Sobre el plan (o esquema): Bienpues responde a los niveles del sistema y dentro de ellos, a las diversas modalidades :

A. Preescolar (debería más bien designarse como Prelemental o Preprimario pues en realidad es escolar)

B. Enseñanza primaria común: (la común, diferencial y adultos pueden ser consideradas tres modalidades del nivel primario por lo cual se podría seguir el esquema que adopataron en Enseñanza Media:

B.1. Común

B.2. Diferenciada

B.3. Adultos (no está considerada)

C. Enseñanza primaria diferenciada (pasaría a B.2.)

D. no existe

E.1. Media

E.2. Técnica

E.3. Vocacional-Enseñanza profesional

(E.3. y la Categoría II de E.2. no corresponden estrictamente a nivel medio pues no se articulan con el superior a menos que por"medio"se entienda todo tipo de estudio post-primario. Otra posibilidad sería:

E. Enseñanza media

E.1. Bachilleratos (humanísticos y técnicos)(permiten seguir nivel superior)

E.2. Enseñanza profesional (carreras terminales de nivel medio)

(Ver publicación O.I.E.)

G. Enseñanza artísitica

Enseñanza superior (debería corresponderle otra letra como a los niveles anteriores, en cambio usan A,B,y C, para una subdivisión interna un tanto arbitraria.)(es la no universitaria)

En cuanto a los items tratados en cada una de los apartados anteriormente señalados, se respetan en casi todos:

1. Caracterización general de los estudios

1.1. nivel de los estudios (se usan pre-primario, primario, médio y terciario; se podría homogeneizar)

1.2. Duración (debería hablarse siempre de duración mínima, además se usan indistintamente: ciclo lectivo, año, curso. Lo que importa es estipular una denominación para un período o módulo. Se podría hablar de "curso anual" y entonces la duración puede ser: inferior a un curso anual o de 1, 2, etc. cursos anuales. El término ciclo se usa casi universalmente para la subdivisión del nivel que abarca más de un año)

1.3. Contenidos mínimos

2. Títulos y/o certificados ex pedidos (este ítem a veces cambia de ubicación) A partir de C. aparece: Metas de formación. No siempre es muy clara la diferencia con Contenidos mínimos (que por suerte están expresados en objetivos)

En E. los Contenidos mínimos aparecen subdivididos en : Area académica

Area formativa

subdivisión arbitraria desde todo punto de vista. Supongo que debe interpretarse como Formación general y fomación específica (según la modalidad)

GOBIERNO DE MENDOZA

OBSERVACIONES PARTICULARES

A. Enseñanza preescolar (denominación superada)

1. ? enseñanza religiosa? No puede exigirse requisitos nuevos y hasta hoy los jardines de infantes oficiales no dan enseñnza religioza. (Ver L.1420) Lo demáws en general bien.

1.1. Nivel de los estudios: Pre-primario o pre-elemental

1.2. Se usa palabra "ciclo" Se podría adoptar "curso anual"

1.3. Contenidos máimos. Podría sustituírse con lo que aparecen el punto 2 como"Metas de formación"(mejorando la redacción)

2. Títulos y/o certificados expedidos.

En realidad no está claro el por qué se incluye este nivel en esta norma. Quizás en prevenciónn de que pueda llegar a ser obligatorio. Los fundamentos expuestos no son consistentes.

B. Enseñanza primaria común:

1. Largo y confuso

1.2. Duración: (debe responder a la 1420. El 1.2,1. no tiene sentido pues no hay subdivisión del 1.2.)

1.3. Está bastante bien. Se podría cotejar con el trabajo de Curriculum del Centro de Perfecc.

2. No puede decir "que haya cursado satisfactoriamente..." pues lo que import es la "aprobación" además pudo aprobarlo en calidad de libre. Vale la pena especificar quié lo debe firmar?

C. Enseñanza Primaria diferenciada

2.1. "Rendimiento escolar normal" o aprendizaje intelectual noraml? Si están en una diferencial por el motivo que sea su rendimiento no es norm a menos que se lo identifique con aprendizaje intelectual. Lo demás supongo que está bien

D. este capítulo no aparece. ~~xxxxx~~ Por otra parte falta Adultos.

E.1. Enseñanza Media

1. Caracterázación... (muy mala. Ver O.I.E. pag. 50)

2. Por qué subdividen categoríos de títulos si ponen una sola?

2.1.2. no usar la palabra "Ciclo"

2.1.3. Contenidos mínimos: tal como están subdivididos aparecería que el área académica no es formativa. En la primera parece que han querido incluir lo que sería específico de cada modalidad. Si es así no se puede especificar por la gran variedad de bachille tos modalizados que existen.

Si hubieran seguido el esquema utilizado en primaria hubiera resultado m mejor. Sobre todo en 2.1.4. que al no estar subdividido ni siquiera en pa rágrafos no puede ser útil para los fines ~~qx~~ a los que debería servir el documento.

E.2. Enseñanza Técnica: No entiendo por qué no fue puesta como una categosía de la anterior si lo mismo es secundaria. Lo mismo sobre el esquema util lizado. La variedad de títulos se queda corta. (se explica pues es un do cumento hecho para una provincia)

La categoría 2.2. no se explica aquí.

E.3. Enseñanza vocacional- enseñanza profesional.

1. deficiente

2. Hay otras categorizaciones más universales, por ej.: (y más clara)

habilitación.....2 días a tres semanas
semicalificación.....6 a 9 meses
calificación .....2 a 3 años
alta calificación....3 a 6 años más experiencia

No se ven claras las diferencias entre las coregorías expuestas.

G. Enseñanza artística

GOBIERNO DE MENDOZA

G. Enseñanza artísitica:
No creo que se pueda llegar a tal discriminación de especialidades y duraciones. Es un trabajo bizantino y repetitivo. En general hablan de conocimientos cuando creo que lo que importa es el dominio del respectivo arte.

Enseñanza Superior (con agregarle "no universitaria" se evita otro subtítulo Es obvio que de la universitaria no se va a tratar.)

2.1.2. Duración se puede poner:de 4 a 6

2.1.3. ?los conocimientos filosóficos no son actuales? ?Qué se entiende por conocimientos actuales?

2.1.4. No hay necesidad de abrir para cada título las dos formaciones básicas (la de la especialidad y la psicopedagógica) si además está ya en 2.1.3. Además el listado se queda corto (ver Estatuto del docente)

A.10 ?por qué juntan bilogía con ciencias de la educación?

La diferencia entre B y C es innecesaria pues es sólo de nombre (profesor-maestro) la formación es equivalente.

B.4. repetición innecesaria.

3. Está incompleto

4. No creo que corresponda en este documento En todo caso está incompleto y debería estar antes del 3.

GOBIERNO DE MENDOZA

CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

COMISION ASESORA Nº IV: Contenidos Mínimos y Equivalencias

Reunión 5-6 febrero 1973

El documento que Mendoza propone acerca de Criterios Orientadores para la Aplicación del Artículo 2º del Decreto Reglamentario Nº 86 de la Ley Nº 19988 por parte de las respectivas Administraciones Educacionales, de aceptarse, debe ser adaptado por vía de convenio entre todas las jurisdicciones. Lo convenido debe ajustarse a la estructura y contenido del sistema educativo actualmente vigente, sin pretender por esta vía, efectuar reformas o cambios. Se trata sólo de facilitar la aplicación de la Ley Nº 19988 y su Decreto Reglamentario Nº 86.

GOBIERNO DE MENDOZA

CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

COMISION ASESORA Nº IV: Contenidos Mínimos y Equivalencias

Reunión 5-6 febrero 1973

CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 2º DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 86 DE LA LEY Nº 19988 POR PARTE DE LAS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES EDUCACIONALES.

Consideraciones previas:

- El artículo mencionado se limita a la definición conceptual de los requisitos para otorgar la validez de estudios y títulos. Por este motivo se hace necesario una explicitación operacional de dichos requisitos para orientar a las autoridades que los deben aplicar.

- El presente documento hace referencia exclusivamente a los requisitos de Escolaridad cumplida y Contenidos Mínimos.
  Se ha estructurado según los niveles del sistema educativo vigente.
  No se ha tomado en consideración el nivel pre-primario porque, además de no ser obligatorio, no plantea problemas de validez y equivalencias por cuanto su certificación no es requisito para el ingreso al nivel inmediato superior ni a ningún tipo de actividad laboral o profesional.
  Tampoco incluye el nivel superior universitario porque está fuera de los alcances de la presente ley.
  Para cada uno de los niveles considerados (primario, medio y superior no universitario), el documento presenta una Delimitación conceptual, la Escolaridad cumplida y los Contenidos Mínimos.

Delimitación del nivel: la inclusión de este item se consideró necesaria para evitar las posibles confusiones derivadas de criterios diferentes. Para ello se han tenido en cuenta normas legales y documentos de carácter internacional. En cada caso de hace mención a su organización por modalidades.

GOBIERNO DE MENDOZA

Escolaridad cumplida:

a) Estudios completos: para cada nivel y modalidad se ha considerado la duración mínima. Para ello se ha tomado como unidad el "Curso anual" o sus equivalentes en otros tipos de organización, como por ejemplo el cuatrimestral, que se da especialmente en el nivel superior.
La cantidad de cursos anuales propuestos es válida para la equivalencia de certificados y títulos.

b) Estudios incompletos: para la equivalencia de estudios incompletos de un nivel debe hacerse una compulsa de los respectivos planes de estudios (el cursado por el sujeto que solicita la equivalencia y el de la escuela a que pretende ingresar).

Curso: son las obligaciones previstas en un plan de estudios que se cumplen en el término de un año lectivo.

Contenidos Mínimos: para la consideración de este requisito en los niveles medio y superior se ha optado por el sistema de áreas curriculares.
Se descartó considerarlos en función de asignaturas por su gran variedad sobre todo en las modalidades de los niveles medio y superior lo que impide determinar las posibles asignaturas de cada currículo.
Asimismo se rechazó la posibilidad de referirlos a objetivos pues aún no se cuenta con su formulación explícita para los diferentes niveles, ciclos y modalidades. Esta sería la mejor de las tres posibilidades.
Para el nivel primario común y escuelas de adultos no se especificaron las áreas pues son similares en todas las provincias.

- El requisito Niveles Globales de Formación, según la definición dada en el Decreto reglamentario, deberá evaluarse a través de una consideración de conjunto del currículo respectivo. Dado que

los dos requisitos anteriores tienen en cuenta fundamentalmente // los planes de estudio, para considerar cumplimentado este requisito -el que, según el Decreto Reglamentario, deberá ser tenido en / cuenta complementariamente- debería observarse preferentemente el/ sistema de evaluación y promoción y, sobre todo en las modalidades técnico y profesional, las actividades fundamentales de los alum-/ nos.

- Se posterga para otro documento las especificaciones relativas a: Educación de Adultos, Enseñanza Diferencial y Enseñanza Artística en razón de sus características especiales.

1. NIVEL PRIMARIO

1.1. Concepto:

Educación General Básica Obligatoria.

De acuerdo a la estructura actual comprende las siguientes/ modalidades:

Común: para niños de 6 a 14 años de edad aproximadamente.

Adultos: escuelas para adultos y centros educativos (de alfabetización).

Diferencial: para niños, jóvenes y adultos deficitarios.

1.2. Escolaridad cumplida:

Modalidad común: 6 cursos anuales.

1.3. Contenidos Mínimos:

Modalidad común: los establecidos por las leyes de educa-// ción vigentes en la jurisdicción de destino.

GOBIERNO DE MENDOZA

2. NIVEL MEDIO

2.1. Concepto de educación media:

A los efectos de considerar si un certificado o título es/ de nivel medio, se recomienda se adopte la definición propuesta en el Seminario Interamericano de Educación Secundaria, Santiago de Chile, diciembre de 1954:

"La enseñanza media comprende un conjunto de modalidades / escolares destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como profesionales, de niños y adolescentes de doce a dieciocho años de edad, aproximadamente. Ella comienza una vez terminada la primaria. Su extensión/ y naturaleza son tan variadas como sus propósitos. Corresponde a la enseñanza media, la educación secundaria pro-/ piamente dicha, y por la otra, todas las escuelas de naturaleza vocacional o profesional de grado medio -institu-/ tos de formación técnica, industrial, comercial, agrícola, militar, pedagógica, etc.- para ingresar a las cuales se requiere haber terminado la escuela primaria o una parte de la secundaria" (Oficina de Educación Iberoamericana "La educación en el plano internacional" II - Educación / Media. Madrid. 1962. p. 50).

2.2. Escolaridad cumplida:

Modalidades:

a)Bachillerato común y con orientaciones: 5 años

b) Bachillerato profesional: 6 años

c)Técnica y Comercial: 5 años

2.3. Contenidos Mínimos:

- área lingüístico-literaria
- " ciencias exactas y físico-químicas
- " ciencias biológicas
- " ciencias sociales y filosóficas
- " expresión estética
- " educación física y para la salud
- " profesional específica

GOBIERNO DE MENDOZA

TOTAL DE HORAS CATEDRAS MINIMAS PARA LAS MODALIDADES EXISTENTES POR AREAS.-

AREAS	MODALIDADES			
	Bach.común y c/orientac	Bachillerato Profesional	Técnica	Comercial
Lingüístico-literaria	900	900	650	840
Ciencias Exactas y Físico-Químicas	900	900	850	630
Ciencias Biológicas	240	240	150	200
Ciencias Sociales y Filosóficas	1100	950	600	770
Expresión estética	330	240	200	200
Educación Física y para la Salud	240	240	240	240
Formación profesional específica	-.-	2000	2500	1400
	3710	5470	5190	4280

NOTA: - Las horas-cátedras se han estimado sobre la base de los planes vigentes, adecuándolas a la duración mínima prevista para los/ estudios.

- La duración de la hora-cátedra es la establecida en el orden / nacional.
- Se ha estimado que la actividad docente anual se desarrolla en 30 (treinta) semanas.

3. NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO

3.1. Concepto:

"Enseñanza superior es la que tiene por objeto proporcionar educación técnica superior y para cuyo ingreso se exige un certificado de estudios aprobados de segundo nivel" (UNESCO-OEA. "Curso latinoamericano de estadísticas educacionales")

Comprende una gran variedad de modalidades las que, a los / fines de la presente reglamentación se agruparán en:

- docentes: otorgan títulos de maestros o profesores para los distintos niveles.
- no docentes: otorgan títulos, habilitaciones o certificados para el ejercicio de profesiones no do-/ centes.

3.2. Escolaridad cumplida:

3.2.1. Carreras de formación docente:

Es conveniente esperar una decisión respecto de lo / que aconseje la Comisión Nº II de Recursos Humanos,/ Tecnológicos y Económicos sobre formación docente.// Esta comisión en un documento ya elaborado, para el/ docente de nivel primario o elemental aconseja una / duración mínima de estudios de 1.200 horas académi-/ cas (hora-reloj) más un período de residencia equivalente a 200 horas (horas-reloj) de trabajo.

Aún no se ha trabajado respecto de la docencia en // los niveles medio y superior.

3.2.2. Carreras de formación no docente:

Se aconseja estudiar una metodología que permita analizar los numerosos casos existentes en las distin-/ tas jurisdicciones, particularmente en lo que se refiere a la competencia profesional.

3.3. Contenidos mínimos:

3.3.1. Carreras de formación docente:

"Los 'curricula' de las carreras docentes (para la enseñanza en el nivel primario) se organizarán tomando como base mínima las siguientes áreas de formación:

- Fundamentos del proceso educativo en sus diversos / enfoques.
- Conocimiento y adquisición de habilidades para la / organización, conducción y evaluación de experiencias de aprendizaje.
- Conocimiento de los contenidos correspondientes a / la especialidad."

El precedente es el criterio adoptado por la Comisión Nº II en su documento sobre Formación Docente, la /// cual aún no se ha expedido sobre las carreras docentes para los niveles medio y superior.

3.3.2. Carreras de formación no docente:

Ver lo expresado en 3.2.2. del presente documento.

X

INFORME SOBRE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS QUE EXPIDE EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS -
OTORGADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ANTECEDENTES:	OBSERVACIONES:	SOLUCIONES:
1. Con fecha 30/5/72 se suscribió CONVENIO entre el Ministerio de Educación de la Provincia y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, sobre validez nacional de los títulos que se otorgan en el ámbito provincial.	1. La Provincia de Buenos Aires cumplimentó los aspectos legales del Convenio, ratificándolo por Decreto N°--- 4237/72.	a las situaciones planteadas en este momento por la inoperatividad de los actos legales citados. a) La Nación dictará un Decreto de ratificación del Convenio y se anulará por acto administrativo, en consecuencia la Ley N° 19.988/72. Asimismo se modificará la cláusula 1° del Convenio estableciendo en la misma: validez y habilitación de títulos.
2. Por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 4237 de fecha 7/3/72, Buenos Aires ratificó dicho Convenio.	2. La Nación no cumplimentó este aspecto.	
3. La Nación no cumplimentó dicho paso.		
4. Por Ley N° 19.988/72, proyectada por el Consejo Federal de Educación, se otorgó validez nacional a los estudios cursados en establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales y los títulos por ellos expedidos, quedando excluídos los estudios		

ANTECEDENTES:	OBSERVACIONES:	SOLUCIONES:
y títulos de nivel terciario de carácter universitario. 5. Dicha validez no implica, dado el contenido de la Ley, el ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción nacional. Para ello y atento a lo que establece el artículo 4° del Decreto Nacional N° 86/73, Reglamentario de la Ley 19.988/72, que dice: "A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción Nacional, las autoridades educativas provinciales solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellos expedidos.", la Provincia procederá en consecuencia	3. La Provincia de Buenos Aires cumplimentó la solicitud de competencia ante la Subsecretaría de Cultura y Educación de la Nación con fecha 30/4/73.	b) Anular el Decreto Reglamentario N° 86/1973, que establece en sus artículos 4° y 5° la solicitud de competencia ante la Nación, fijando que aquella se otorgará conforme las pautas y criterios que utiliza para sus propios títulos la Nación. Dicha anulación se basa en la traba que representan los artículos mencionados, dado que: b.1) los planes del Profesorado Provincial responden en su totalidad a los lineamientos fijados por la Nación. (Es obvio el estudio). b.2) Las especialidades: Diferenciada, Psicología, Comunicación Audiovisual, Enseñanza Rural, etc., están estructuradas en base a la realidad provincial y la Nación no cuenta cuantitativamente, en algunos casos y en otros, no posee servi—

///

ANTECEDENTES:	OBSERVACIONES:	SOLUCIONES:
6.- El artículo 5° del citado Decreto Reglamentario determina que el Ministerio de Cultura y Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo 4°, los mismos criterios y pautas establecidas para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la incorporación a el "ANEXO" de Competencia de Títulos del Estatuto del Docente Nacional.	4.- La Nación no cumplimentó hasta la fecha este especto.	/// cios de especialidad para los que se solicita habilitación de título. (Es obvio el estudio). b.3) Es evidente que los planes y programas de estudio correspondientes a los títulos que expide la Provincia de Buenos Aires, han superado en contenidos programáticos y en títulos a los que expide la Nación, atento a que la Provincia posee servicios de nivel primario, secundario y terciario, (de los cuales carece la Nación) que responden a una tipificación de la población escolar, ya se trate de niños, adolescentes y adultos, normales, con problemas de aprendizaje, con déficits, etc.-

PROVINCIAS QUE DICTARON LA LEY DE EQUIVALENCIA Y VALIDEZ DE TITULO Y EL DECRETO REGLAMENTARIO

OBSERVACIONES A LAS NORMAS

PROVINCIA	LEY	DECRETO	OBSERVADO LEY SI	OBSERVADO LEY NO	OBSERVADO DECRETO SI	OBSERVADO DECRETO NO	OBSERVACIONES A LAS NORMAS
BUENOS AIRES	8002	---	-	-	-	-	
CATAMARCA	2561	708/73	-	-	X	-	DECRETO: Artículo 1° No se especifican niveles globales Artículo 3° No especifica regímenes provinciales concordantes Artículo 5° Pasa las actuaciones al Consejo Federal de Educación en caso de ser rechazado el reconocimiento. Le fija plazo para expedirse.
CORDOBA	5530	1540/73	-	-	-	-	
CORRIENTES	3106	609/73	X	-	-	-	LEY: En el visto menciona Decreto 717/71 en lugar de Dto. 8804/72
CHACO	1138	~~[illegible]~~	X	-	-	-	LEY: En el visto menciona decreto 717/71. El texto no corresponde con el autorizado Decreto 8804/72
CHUBUT	1026	1055/73	X	-	-	-	LEY: En el art.1° menciona "estudios" pero omite "y los títulos por ellos expedidos"
ENTRE RIOS	5278	925/73	-	-	-	-	
FORMOSA	657	637/73	-	-	-	-	
JUJUY	2938	1863/73	-	-	-	-	
LA PAMPA	658	865/73	-	-	-	-	
LA RIOJA	3426	30675/73	X	-	X	-	LEY: en el art. 3° agregan: "de cualquier nivel" DECRETO: art.5°: Pasa las actuaciones al Consejo Federal de Educación.Le fija plazo. Determina al Ministerio de Cultura y Educación para dictar resolución definitiva. Le fija plazo.
MENDOZA	3893	262/73	-	-	-	-	
MISIONES	668	527/73	-	-	X	-	DECRETO: art.5°: Pasa las actuaciones al Consejo Federal de Educación.Le fija plazo. Determina al Ministerio de Cultura y Educación para dictar resolución definitiva. Le fija plazo.
NEUQUEN	731	493/73	-	-	-	-	
RIO NEGRO	Dto.Ley 20	114/73	-	-	X	-	DECRETO: art.6°.-Dice "provincia de origen" en lugar de "jurisdicción de origen".Al decir "Provincia" no incluye a la Nación.
SALTA	4548	172/73	-	-	X	-	DECRETO: art.5°: Pasa las actuaciones al Consejo Federal de Educación.No le fija plazo.Determina al M° de Cultura y Educación para dictar resolución definitiva. Le fija plazo.
SAN JUAN	3768	81/73	-	-	X	-	LEY: En el art.3° agregan"de cualquier nivel".Este agregado no es importante porque la ley 19988 solamente excluye "de tercer nivel de caracter universitario".Excluido tambien en el art. 1° de las leyes provinciales. DECRETO: art. 5°: pasa las actuaciones al Consejo Federal de Educación.Le fija plazo. Determina al M° de Cultura y Educación para dictar Resolución definitiva.Le fija plazo.
SAN LUIS	3503	----	-	-	-	-	
SANTA CRUZ	800	? ----	-	-	-	-	
SANTA FE	6896	430/73					

PROVINCIA	LEY	DECRETO	OBSERVADO LEY SI	OBSERVADO LEY NO	OBSERVADO DECRETO SI	OBSERVADO DECRETO NO	OBSERVACIONES A LAS NORMAS
SANTIAGO DEL ESTERO	3888	1425/72					LEY: En el art.3° agregan "de cualquier nivel".Este agregado no parece importante porque la ley 19988 solamente excluye "tercer nivel de carácter universitario" excluido también del art. 1° de las leyes provinciales. DECRETO: art.5° Pasa las actuaciones al Consejo Federal de Educación.Le fija plazo. Determina al M° de Cultura y Educación para dictar resolución definitiva. Le fija plazo
TUCUMAN	3900	196/73	-	-	X	-	DECRETO: art.5° Pasa las actuaciones al Consejo Federal de Educación. Le fija plazo

PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

Consejo Federal de Educación
Comité Ejecutivo

P R O V I N C I A

VISTO el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley N° (1) , y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE . . . . . .

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 2°.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

ARTICULO 3°.- Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno [illegible] en todas las páginas del certificado.

///

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de . . . (2) . . . . . ., la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de . . (3) . . . . . fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en . . . (4) . . . . . .

ARTICULO 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta provincia.

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SUBSECRETARIA DE EDUCACION
DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

Act. Nº 4

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

8002

LA PLATA, 26 FEB 1973

Visto la autorización conferida por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto número 8804 de fecha 13 de diciembre de 1972 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

ARTICULO 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;
b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
c) los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales,

PROF. CARLOS W. NANCLARES
SUBSECRETARIO DE EDUCACION
DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

8002

////

oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en es
vincia una vez legalizados por la autoridad correspondient
la jurisdicción de origen quedando reservado a la competen
esta Provincia lo relativo a la habilitación de los título
validez se reconoce en virtud del régimen instituído por e
Ley.

ARTICULO 4º.- Cúmplase, publíquese, comuníquese, dése al R
tro y Boletín Oficial y archívese.

PROF. CARLOS W. NANCLARES
SUBSECRETARIO DE EDUCACION
DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

SUBSECRETARIA DE EDUCACION
Actuacion No. 12.996 Fecha 22/3/76

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

11189

FOLIO 5

MINISTERIO DE EDUCACION
FOLIO 1

LA PLATA, 31 DIC 1973

Visto el régimen de validez de estudios y títulos aprobados por Ley Nº 8002/73; y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de proceder a su aplicación se hace necesario reglamentar la mencionada norma legal,

POR ELLO,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La validez de los estudios cursados en esta- blecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, previo dictamen de la Comisión Permanente de Estudio de Títulos, tomando en cuenta para ello, en forma concurrente la escolaridad cumplida, los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndase por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.

b) Contenidos Mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

///

FOTOGRAFICA
ORIGINAL

...PCIO BETOÑO
...ESPACHAMENTO DECRETOS
GOBERNACION

MINISTERIO DE EDUCACION

FOLIO Nº 6

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

11189

///

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad y especialidad.

ARTICULO 3º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia, el Ministerio de Educación, fijará la competencia de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, la que se determinará conforme a los criterios y pautas establecidos para sus propios títulos, disponiendo su incorporación en las nóminas oficiales. La solicitud respectiva será acompañada del plan y programas de estudios correspondientes.-

ARTICULO 4º.- Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.
b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.
c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.
d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

FOLIO Nº

///

establecida por la Ley Nacional 19880/72 y regímenes provinciales concordantes".

c) Firma de las autoridades que lo expidan y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

ARTICULO 5º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta Provincia.

ARTICULO 6º.- El otorgamiento de equivalencia a los ramos de la preceducción de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

ARTICULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Educación.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 11189

DR. ALEJANDRO LUIS BUNGE
MINISTRO DE EDUCACION
DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

ES COPIA FOTOGRAFICA
DEL ORIGINAL

ASAMBLEA DE BUENOS AIRES

DEPTO.
DE DECRETOS
LEGISLACION

SECRETARIA DE PERSONAL
Dir. General del Perso
de la Provincia
Remitido a la Contaduría G
l de la Provincia:
FECHA: 5-1-76 REMITO: 2
ELIPEO NICOLAS D.
SUBJEFE DE DEPARTAM
LEGISLACION LABORAL

MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DEL MIN

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION FOLIO 7

MEMORANDUM

a información de l Prof. Alcides REALI
a/c.de la Dirección Nacional de Investigación, Experimentación y Perfeccionamiento Educativo.

T.G.-7|73-T.50.000-F.3311|M

PRODUCIDO POR:
el señor Coordinador Administrativo (int.) de la Subsecretaría de Educación, Prof. Ricardo E. MAINELLI

Buenos Aires, 30 MAR 1976 *de 197*

ACTUACION Nº 12.996

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir con destino al Sector Documentación de ese organismo, copia xerográfica del Decreto nº 11.189/75 reglamentario de la Ley 8002/73 de la Provincia de Buenos Aires, sobre reconocimiento de títulos nacionales.

Atentamente.-

S. E.
ec.-

RICARDO E. MAINELLI
COORDINADOR ADMINISTRATIVO (INT)
SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Ministerio de Cultura y Educación

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
FOLIO
8

40

Buenos Aires, abril 1 de 1976

Actuación N° 12.996/76 S.E.

VISTO:

Lo solicitado pase al Sector Documentación.

NHO.

PROF. ALCIDES MIGUEL REALI
a/c. del Despacho de la Dirección Nacional

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 de Abril de 1973.-

V I S T O :

La autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Nación Argentina, mediante Decreto Nº 8804/72 sancionado acorde la facultad establecida en el Art. 5º de la Ley Nº 19.988 y en el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que // quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

ARTICULO 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el Artículo 1º se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida.

b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios.

c) Los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la / autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los / títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta ley.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y ARCHIVESE.

LEY NUMERO: 2 5 6 1.-

Es Copia.-

FDO: P E R N A S E T T I .-

RICARDO DALLA LASTA.-

MINISTERIO DE GOBIERNO - SUBSECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA - CATAMARCA

MERCEDES Z. V. DE CAZAUX
Subsecretaria de Educación
y Cultura

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23 de abril de 1973.-

V I S T O :

El régimen de validez de estudios y títulos aprobados por la Ley Provincial nº 2561/73, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de concretar la aplicación de la misma resulta menester dictar las pertinentes normas reglamentarias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1º.- La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles de formación alcanzados.-

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

ARTICULO 3º.- Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la ley nacional nº 19988 y regímenes provinciales".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

///

MINISTERIO DE GOBIERNO - SUBSECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA - CATAMARCA

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las Provincias solicitarán al Ministerio de Gobierno la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Gobierno fijará la competencia a que / se refiere el artículo anterior utilizando los mismos - criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el Estatuto del Docente y su decreto reglamentario, de modo que, reunidos los requisitos establecidos en el artículo precedente, los títulos válidos / deberán ser habilitados dentro de los 45 días hábiles de presentada la solicitud. Si hubiese rechazo expreso y fundado, las actuaciones pasarán dentro de los 10 días hábiles sibsiguientes a consideración del Consejo Federal de Educación para que formule el asesoramiento respectivo dentro de los 30 días hábiles de su recepción. Producido este dictamen el Ministerio de Gobierno dictará la resolución definitiva dentro de los 30 días hábiles de haberlo recibido.-

ARTICULO 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta Provincia.-

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.-

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

DECRETO G (ec) nº 708

(Fdo.): P E R N A S E T T I
Ricardo C. Dalla Lasta

MINISTERIO DE GOBIERNO - CATAMARCA - SUBSECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

MERCEDES Z. V. DE CAZAUX
Subsecretaria de Educación
y Cultura

Poder Ejecutivo

CORDOBA

28 MAR 1973

VISTO: lo determinado en el artículo 5º de la Ley Nacional Nº19988, la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº8804/72 y la Política Nacional Nº21, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

5530

L E Y :

Artículo 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que queda excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Artículo 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida;
b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
c) Los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 3º.- Los títulos y certificados de estudios, expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservada a la competencia de esta provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta Ley.

Artículo 4º.- TENGASE por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ENRIQUE VICENTE ESCALERA
OFICIAL MAYOR - GOBERNACION
ES COPIA

OFICIALIA MAYOR
Nº 3171

CORDOBA, 4 DE ABRIL DE 1973

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A UN ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

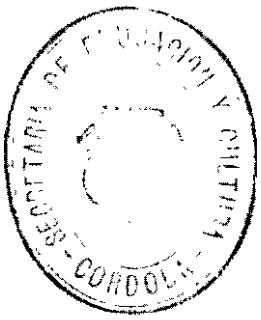

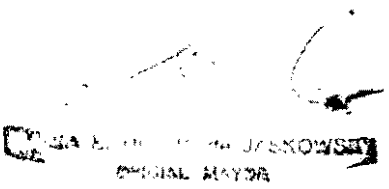

Poder Ejecutivo

CORDOBA

CORDOBA, 9 ABR 1973

Secretaría Ministerio de Educación y Cultura

Expte. nº 501.04129/73

VISTO: el régimen de validez de estudios y títulos aprobados por la Ley Nº 5530;

Y CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias,

Por ello y el dictamen nº 201/73 del señor Asesor Letrado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.-La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 2º.-A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.
b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, moda-

//

1540

ENRIQUE L. LOES ESCALERA
OFICIAL MAYOR - GOBERNACION

ES COPIA

lidad o ciclo.

Artículo 3º.- Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

Artículo 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las / provincias solicitarán a la Secretaría Ministerio de Educación y Cultura, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha so-

1540

../

ENRIQUE [illegible] ESCALERA
OFICIAL MAYOR - GOBERNACION
ES COPIA

licitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.

Artículo 5º.- La Secretaría Ministerio de Educación y Cultura fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en las reglamentaciones dictadas y a dictarse de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes Nros. 1910-E-57 y 214-E-63 - Estatutos de la Docencia Primaria y Media, Especial y Superior, respectivamente.

Artículo 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta provincia.

Artículo 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

Artículo 8º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y

../

1540

ENRIQUE VALLE ESCALERA
OFICIAL MAYOR - GOBERNACION
ES COPIA

Poder Ejecutivo

CORDOBA

9 ABR 1973

Secretaría Ministerio
de Educación y Cultura

Expte. Nº 501.04820/73

Boletín Oficial y archívese.

DECRETO
Nº 1540

jal.

DR. CARLOS F. LOPEZ CARRIZO
MINISTRO DE GOBIERNO

HELVIO NICOLAS GUOZDEN
CONTRALMIRANTE (R. E.)
GOBERNADOR DE CORDOBA

PROF. LUIS EULALIO LAMBERTO
SECRETARIO MINISTERO DE EDUCACION Y CULTURA

ENRIQUE VALLES ESCALERA
OFICIAL MAYOR - GOBERNACION

ES COPIA

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL CON 4 FOJAS QUE TENGO ANTE MI VISTA.- -

CORDOBA, 10 de abril de 1973.

5

er Ejecutivo

CORRIENTES

8106

L E Y Nº

CORRIENTES, 15 MAR 1973

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 717/971, artículo 1º, inciso 4.3., en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- LOS estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Art. 2º.- LA validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;

b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 3º.- LOS títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituido por esta ley.

Art. 4º.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al R.O. y pase a la Subsecretaría de Educación y Cultura a sus efectos.-

ROBERTO PABLO TISCORNIA
General (R.E.) Ingeniero Militar
GOBERNADOR
DR. JOSÉ [illegible] CRESPO
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ES COPIA

JORGE A. ARAGOR
Director de Gral. Gobernación

Ejecutivo.

CORRIENTES

DECRETO Nº 609 -

CORRIENTES, 19 MAR 1973

VISTO:

El régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley Nº 3106 , y;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- LA validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

Art. 3º.- LOS certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

-///

Ejecutivo

CORRIENTES

///-(2)

Art. 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Bienestar Social, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellos expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.

Art. 5º.- EL Ministerio de Bienestar Social fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el Consejo General de Educación y en la Dirección General de Enseñanza Media, Superior y Profesional, según corresponda.

Art. 6º.- EL registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta provincia.

Art. 7º.- EL otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 8º.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al R.O. y pase a la Subsecretaría de Educación y Cultura a sus efectos.-

ROBERTO PABLO TISCORNIA
General (R.E.) Ingeniero Militar
GOBERNADOR
DR. JOSE JAIME CRESPO
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ES COPIA

JORGE A. ARAGOR
Director de Secretaría Gobernación

54

FOLIO 2

[illegible]

En [illegible]
1º del [illegible]
y 2, [illegible]
el artículo [illegible]

Artículo [illegible]

[illegible]

Artículo [illegible]

[illegible]

Artículo [illegible]

Artículo [illegible]

Fdo.: MAZZA
J. J. Sanchis

RAWSON, 25 ABR 973

VISTO:

lo determinado en el artículo 5º de la Ley Nacional nº 19.948, la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto nº 8304/72 y la política nacional nº 21; en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º).- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias; oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Artículo 2º).- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida;

b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) Los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 3º).- Los títulos y certificados de estudios, expedidos por establecimientos nacionales y provinciales; oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservada a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen establecido por esta Ley.

Artículo 4º).- Derógase toda legislación que se oponga a la presente Ley.

Artículo 5º).- Dése al Boletín Oficial, Regístrese, Comuníquese, Publíquese y cumplido ARCHIVESE.

LEY Nº 1026.-

CONTRALMIRANTE (RE) JORGE ALFREDO COSTA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RAWSON : 26 ABR 1973

VISTO:

el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley nº 1026 y

CONSIDERANDO :

QUE con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

POR ELLO :

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A :

1055

Artículo 1º.- La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivamente, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida, los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios y los niveles de formación alcanzados.

Artículo 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por :

a) Escolaridad cumplida: la cantidad y extensión de los cursos completados por el alumno.
b) Contenidos mínimos propios de los respectivos estudios: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

//////////////////

////////////

Artículo 3º.- Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y jurisdicción en la cual está comprendido;

b) Nombre, apellido y datos de identidad del alumno . El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del documento.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, constando la fecha y establecimientos en que fueron aprobadas.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda :" Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional nº 19988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

1055

Artículo 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia y/o del ejercicio profesional en la misma; las autoridades respectivas de la Nación y de las Provincias solicitarán al Ministerio de Gobierno Educación y Justicia, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.

////////////////

//////////

Artículo 5°).- El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia con el asesoramiento de la Subsecretaría de Educación y Justicia y sus organismos competentes específicos, fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior, utilizando los mismos criterios y pautas establecidas para la determinación de la competencia de sus propios títulos.

Artículo 6°).- El registro del título por parte de la Jurisdicción de origen es indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta Provincia.

Artículo 7°).- El otorgamiento de equivalencias a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado por los artículos 1° y 2° del presente decreto.

Artículo 8°).- Regístrese, dese al Boletín Oficial, comuníquese publíquese y cumplimentado, ARCHIVESE.

DECRETO Nº 1055.-

ES COPIA

CONTRALMIRANTE (RE) JORGE ALFREDO COSTA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

ANA M. I. de LANHANAS
DIRECTORA DE DES
SECRETARIA GENER

DR. [illegible]
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia

DR. [illegible]
Ministro

DR. [illegible]
Ministro de [illegible]

ENTRE RIOS Muy bien

LEY Nº: 5 2 7 8
PARANA, 26 de Enero de 1973.-

VISTO

La autorización del GOBIERNO NACIONAL, concedida por Decreto Nº 8804; en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del ESTATUTO DE LA REVOLUCION ARGENTINA,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente LEY, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

ARTICULO 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;

b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) los niveles globales de formación alcanzados.-

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta LEY.-

ARTICULO 4º.- La presente LEY será refrendada por los Señores MINISTROS y firmada por los Señores SECRETARIOS en ACUERDO GENERAL.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

F A V E S
Juan Carlos Pino di
Marciano Martínez
Norberto Vilaclara
Eduardo Federik

DIRECCION DE LEGISLACION, PARANA, 26 de Enero de 1973.-
INCORPORADA EN LA PRESENTE LEY Nº: 5 2 7 8 . CONSTE

ES COPIA

ES COPIA

ABRAHAM
DIRECTOR
DEPARTAMENTO LEGISLACION

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Decreto nº 925 M.B.S.E.

PARANÁ, 30 MAR 1973

VISTO

El régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley nº 5278, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación, se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos, y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

ARTICULO 3º.- Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su juris

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Decreto nº 925 M.B.S.E.

dicción.

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Bienestar Social y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud debe ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.

ARTICULO 5º.- El MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL Y EDUCACION fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en la DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR y Jurado de Concursos.

ARTICULO 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta provincia.

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos, se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

ARTICULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Mi--

Decreto nº 925 = M.B.S.E.

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

NISTRO DE BIENESTAR SOCIAL Y EDUCACION.

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

am.

Marcelino Martínez

ES COPIA

JOSE MARIA DURE
DIRECTOR DE DESPACHO DE LA
SUB-SECRETARIA DE EDUCACION

MIN. DE BIENESTAR SOCIAL Y EDUCACION
ENTRE RIOS

FORMOSA, 9 de marzo de 1973.-

V I S T O:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 8804, de fecha 13 de diciembre de 1972, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

Artículo 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida;

b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) Niveles globales de formación alcanzadas.

Artículo 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservada a la competencia de esta provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta Ley.-

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.-

Fdo.: AUGUSTO GUILLERMO SOSA LOPEZ
Coronel
GOBERNADOR

L E Y Nº 6 5 7.-

FORMOSA, 13 de Abril de 1973.-

V I S T O :

El régimen de validéz de estudios y títulos aprobado por la Ley nº657: (expediente nº 2.610/C-72); y

CONSIDERANDO:

Que con el fín de posibilitar su aplicación se hace / necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- La validéz de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.-

Artículo 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndose por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.-

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.-

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

Artículo 3º.- Los certificados de los estudios que gocen de validéz deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.-

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.-

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.-

d) Constancia de su validéz mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validéz establecida por la Ley Nacional nº 19.988 y regímenes // provinciales concurrentes".-

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

Artículo 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias deberán al Ministerio de Gobierno la determinación de la competencia de los títulos de validéz nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

Artículo 5º.- El Ministerio de Gobierno fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y

MDCP/.-

///....

pautas establecidas para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el "Anexo de la Competencia de los Títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios" del Estatuto del Docente - Ley Nº 14.473 adoptado por decreto Provincial nº1157/62.-

Artículo 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta provincia.-

Artículo 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los/ artículos 1º y 2º del presente decreto.-

Artículo 8º.- Refrenda el presente decreto el señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, a cargo del Ministerio de Gobierno.-

Artículo 9º.- Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.-

DECRETO Nº 637 /.-

MEOP /.-

SOSA LAFRIDA
BERNARDO H. LIECHTI

ES COPIA:

SOFIA FANI DAVID
A/C. OFICINA LEGISLACION.-

Act. Nº-4

T.T.C.-

EXP. Nº /1973.- SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 de enero de 1973.-

VISTO Y CONSIDERANDO :

La necesidad de que los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos tengan validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley;

Por ello, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, y atento a la autorización concedida por el Gobierno Nacional mediante decreto Nº 8804 del 13 de diciembre ppdo;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY Nº 2.938 /1973.-

ARTICULO 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

ARTICULO 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;
b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
c) los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta ley.-

ARTICULO 4º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial y, previa toma de razón por Tribunal de Cuentas y Contaduría General, archívese.-

SHUKRI JOSE
Ministro de Gobierno

MANUEL PEREZ
Gobernador

ES COPIA.-

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y FORMACION RELIGIOSA — JUJUY

SAID JORGE LLAPUR
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

H.C.
EXP.Nº [illegible]/1973.-

D E C R E T O Nº 1863-G.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, de marzo de 1973.-

VISTO:

El régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley Provincial Nº 2.938/73; y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario / dictar las pertinentes normas reglamentarias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La validez de los estudios cursados y de los títulos expedidos / por establecimientos educativos de la Nación y de las provincia oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacio- nal o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma co currente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariament los niveles globales de formación alcanzados.-

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiénde por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos completados por el alumno

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en la distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en funció de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

ARTICULO 3º.- Para acordar la validez a que se refiere el Artículo 1º del pre sente Decreto, los títulos y certificados de estudio deberán co signar, en todos los casos, las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que los otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apelli do del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y es tablecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certifica dos.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudio con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CORRESP.A DECRETO Nº 1162-G-1973.-

///

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellos expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente / plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, fijará la competencia a que se refiere el Artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en los respectivos registros de títulos declarados docente, habilitante y supletorios, que funcionan en los organismos educacionales de su dependencia.-

ARTICULO 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen,es condición indispensable para obtener su registro en la de esta / provincia.-

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto.-

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial y, pase a la Subsecretaría de Educación y Cultura para / su conocimiento y a efectos de que por su intermedio se cursen las comunicaciones del caso a quien correspondiere.-

SHUKRI JOUD
JEFE DE DEPACHO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y EDUCACION

MANUEL PEREZ
GOBERNADOR

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION - JUJUY

CARLOS B. DEHLER
JEFE DE DESPACHO DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y EDUCACION

69
Act. Nº 3

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 16 FEB 1973

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto nº 8804/72, y las Políticas Nacionales números 21, 22 y 25, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del / Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.-Los estudios cursados en establecimientos educativos / de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de // tercer nivel de carácter universitario.-

ARTICULO 2º.-La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;

b) los contenidos mínimos propios de los respectivos/ estudios, y:

c) los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tendrán validez en esta Provincia una / vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se / reconoce en virtud del régimen instituído por esta ley.

ARTICULO 4º .-Dése al Registro y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

LEY Nº 650 .-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA * REPUBLICA ARGENTINA *

ANGEL BENJAMIN S. TRAPAGLIA
GOBERNADOR DE LA PAMPA

HECTOR MARIO VEGA
MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA

Cr. ROBERTO OSCAR VASSIA
MINISTRO DE ECONOMÍA Y ASUNTOS AGRARIOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. OSCAR CARLOS DI LISCIA
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
Interino DEL MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS

F. 301

CERTIFICO: Que la presente es fotocopia fiel de su original que tengo a la vista

SANTA ROSA, 19 FEB 1973

LEONOR F. B. DE OSTENEROS
DESPACHO SUBSECRETARIA GOBIERNO Y JUSTICIA
EGDA. ACCIO.

PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE GOBIERNO, EDUCACION Y JUSTICIA
DESPACHO

Provincia de La Pampa

Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia

SANTA ROSA, 31 AGO 1973

VISTO:

El Régimen de Validez de estudios y títulos aprobados por Decreto-Ley nº 658/73, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La validez en esta Provincia de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo competente de su respectiva jurisdicción tomando en cuenta para ello en forma concurrente, la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y completariamente, los niveles globales de formación alcanzados.-

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente entiéndose por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

ARTICULO 3º.- Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudios deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y Apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en quefueron aprobadas,

Form. 161

EMILIO MORENO
JEFE DE DESPACHO
M. G. J. E. J.

cuando se tratare de certificados.

d) Constancia de su validéz mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validéz establecida por la Ley Nacional nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes.

e) Firma de las autoridades que lo expidan y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción provincial, las autoridades educativas de la Provincia ~~aceptarán~~ la competencia de título con validéz nacional que determine el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación por aplicación de la Ley nº 19.988 y su reglamentación.-

ARTICULO 5º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.-

ARTICULO 6º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

ARTICULO 7º.- Dése al Registro y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a sus efectos.-

DECRETO Nº 865 /73.-
/em

Dr. OVIDIO FRACILIO
MINISTRO DE GOBIERNO
EDUCACIÓN Y JU

PROVINCIA
del Decreto

MINISTERIO DE GOBIERNO E I. PUBLICA
SUBSECRETARIA DE CULTURA
Y EDUCACION
LA RIOJA

L E Y Nº 8426

La Rioja, 17 ENE 1973

VISTO: La AUTORIZACION DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO Nº 8804,-

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 9º DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCION ARGENTINA,-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.-Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos /- por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluidos / los estudios y títulos de tercer nivel de caracter universitario.-

ARTICULO 2º.-La validez de los estudios y títulos a que se refiere el Art.1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;
b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
c) los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 3º.-Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales de cualquier nivel, oficiales y no oficiales

/////

/////

reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados /- por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituido por esta Ley.-

ARTICULO 4°.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

JULIO RAUL LUCHESSI
COMODORO (R) EA
GOBERNADOR

Dr. FRANKLIN TORRES TAEZ
MINISTRO DE GOBIERNO E I. PUBLICA

74

MINISTERIO DE GOBIERNO E I. PUBLICA
SUBSECRETARIA DE CULTURA
Y EDUCACION
LA RIOJA

DECRETO Nº 80675

LA RIOJA, 25 ENE 1973

VISTO: el régimen de validez de estudios aprobado por la Ley Provincial Nº 3426/72; y,-

CONSIDERANDO:

QUE con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

POR ELLO,-

EL MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCION PUBLICA
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La validez de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formacion alcanzados.-

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos completados por el alumno.
b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

ARTICULO 3º.- Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos, las siguientes especificaciones:

//////

a) Nombre del establecimiento que los otorga y su jurisdicción.
b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno.
El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.
c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certificados.
d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".
e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Gobierno é Instrucción Pública de la Provincia, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellos expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Gobierno é Instrucción Pública fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el Anexo de competencia de títulos docentes, habilitantes y supletorios del Estatuto del Docente, Ley Provincial Nº 2691, aprobado por el Decreto 13.466/61, de modo que, reunidos los requisitos establecidos en el artículo precedente, los títulos válidos deberán ser habilitados dentro de los 45 días hábiles de presentada la solicitud. Si hubiere rechazo expreso y fundado, las actuaciones pasarán dentro de los 10 días subsiguientes, a consideración del Consejo Federal de Educación para que formule el asesoramiento respectivo dentro de los 30 días hábiles de su recepción. Producido este dictámen el Ministerio de Cultura y Educación dictará la resolución definitiva dentro de los 30 días hábiles de haberlo recibido.-

ARTICULO 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en la de esta Provincia.-

/////

STERIO DE GOBIERNO E I. PUBLICA
SUBSECRETARIA DE CULTURA
Y EDUCACION

LA RIOJA

CORRELATIVO DECRETO Nº 20675

//////

ARTICULO 7°.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1° y 2° del presente decreto.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

ISAAC A. MUSTAFA BATIK
SECRETARIO [illegible] DE LA GOBERNACION

[illegible]
MINISTRO [illegible]

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

MENDOZA, 29 ENE. 1973

LEY Nº 3893

VISTO lo determinado en el artículo 5º de la Ley Nacional Nº 19988, la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 8804/72 y la Política Nacional Nº 21, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

Artículo 1º - Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Artículo 2º - La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida;
b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
c) Los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 3º - Los títulos y certificados de estudios, expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservada a la competencia de esta provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta Ley.

Artículo 4º - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial.-

Es copia fiel del original

PROF. FANORE CANALI
SUBSECRETARIO DE EDUCACION

DARIO SALDEÑA
SECRETARIO GENERAL

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

MENDOZA, 29 ENE. 1973

DECRETO Nº 282

VISTO el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley Nº3893 , y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º - La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 2º - A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: La cantidad de cursos anuales completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: Los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: Las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

Artículo 3º - Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.

Es copia fiel del original

DARIO SALDEÑA
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Cultura y Educación

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

Artículo 4º - A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.

Artículo 5º - El Ministerio de Cultura y Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Estatuto del Docente - Ley 2176 -.

Artículo 6º - El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta provincia.

Artículo 7º - El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los Articulos 1º y 2º del presente decreto.

Artículo 8º - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FELIX E. GIBBS
Miguel Marzo

Prof. FANORE CANALI
SUBSECRETARIO DE EDUCACION

Es copia fiel del original

DARIO SALDEÑA
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Cultura y Educación

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

MENDOZA, 21 MAR 1973

RESOLUCION Nº 110

VISTO la necesidad de determinar la competencia de los títulos que otorgan las escuelas de nivel medio y superior, dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior / de este Ministerio, conforme a la clasificación que determina el artículo 184º del Decreto Nº 85/59, reglamentario de la Ley Nº 2476 // (Estatuto del Docente), y atento a los informes de Dirección de Educación Media y Superior y Asesoría Técnica de esta Secretaría de Estado,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

R E S U E L V E :

1º - Otorgar a los títulos que se mencionan en la presente resolución, la validez que en cada caso se indica en jurisdicción de la Dirección de Educación Media y Superior y de la Dirección / General de Escuelas.

I.- ESCUELAS PRIMARIAS DE ENSEÑANZA COMUN

a) Para maestro especial de Dibujo

Docente: .Profesor de Dibujo
.Profesor elemental de Artes Plásticas
.Profesor de Artes Plásticas

b) Para maestro especial de Labores y Manualidades

Docente: Maestra especializada en: .Labores a mano
.Bordado a máquina
.Cerámica
.Artes decorativas u Ornamentación
.Modas
.Arte culinario o Educación doméstica
.Tejido
.Telar
.Encuadernación

//..

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

Bachiller y Maestra de actividades prácticas especializ

.Arte del vestir
.Alimentación
.Artes aplicadas

II.- ESCUELAS DE ENSEÑANZA DIFERENCIADA

a) Para maestro especial de Manualidades

Docente: Maestra especializada en:.Labores a mano
.Bordado a máquina
.Cerámica
.Artes decorativas u
mentación
.Modas
.Arte culinario o Edu
ción doméstica
.Tejido
.Telar
.Encuadernación

. Bachiller y Maestra de actividades prácticas especializ

.Artes del vestir
.Alimentación
.Artes aplicadas

III.-ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA

1-Agricultura

Supletorio: Bachiller , Técnico Agrario y Enólogo
Bachiller y Técnico Agrario

2-Arquitectura, Proyecto I-II

Supletorio: Dibujante Constructor

3-Caligrafía y Dibujo ornamental

Docente: Profesor de Dibujo
Profesor de Artes Plásticas

Supletorio: Perito Mercantil

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

4-Centrales y canalizaciones; Centrales y canalizaciones eléctr
cas:
Circuitos, Redes y Centrales eléctricas

Supletorio: Técnico en Electricidad
Técnico Electricista
Bachiller y Electrotécnico

5-Composición y análisis de obras de arte

Docente: Profesor de Artes Plásticas

6-Construcciones mecánicas

Supletorio: Técnico mecánico

7-Construcciones mineras

Supletorio: Bachiller y Técnico Minero

8-Contabilidad

Supletorio: Perito Mercantil

9-Dibujo

Docente: Profesor de Dibujo
Profesor de Artes Plásticas

Supletorio: Bachiller y Maestra de actividades prácticas espe
cializada en Artes Aplicadas o
Artes del Vestir

10-Dibujo arquitectónico

Supletorio: Dibujante Constructor

11-Dibujo de máquinas (especialidad mecánica)

Supletorio: Técnico Mecánico

12-Dibujo especializado

Docente: Profesor de Artes Plásticas
Profesor de Dibujo

Supletorio: Bachiller y Maestra de Actividades Prácticas Espe
cializadas en: Artes del vestir
Artes Aplicadas

13-Dibujo lineal y técnico

Supletorio: Dibujante constructor

14-Dibujo técnico (especialidad electricidad)

Supletorio: Técnico Electricista
Técnico en electricidad

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

15-Dibujo Técnico (especialidad minería)
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero

16-Dibujo técnico aplicado (especialidad mecánica y motores)
Supletorio: Técnico Mecánico
Bachiller y Técnico en Motores

17-Dibujo y Decoración

Docente: Profesor de Dibujo
Profesor de Artes Plásticas

Supletorio: Bachiller y Maestro de Actividades Prácticas especializado en: artes aplicadas
artes del vestir

18-Dibujo y pintura

Docente: Profesor de Dibujo
Profesor de Artes Plásticas

19-Diseño general y artesanal

Docente: Profesor de Artes Plásticas

Supletorio: Bachiller y Maestra de Actividades Prácticas especializada en: Artes Aplicadas
Artes del Vestir

20-Elaiotecnia

Supletorio: Bachiller y Técnico Agrario (Escuela Secundaria Técnico Agraria N° 16 de Costa de Araujo)

21-Electricidad

Supletorio: Técnico en electricidad
Técnico electricista
Técnico en electrónica

22-Electrónica

Supletorio: Técnico en electrónica
Bachiller y Electrotécnico

23-Electrónica Industrial

Supletorio: Técnico en Electrónica
Técnico electricista

24-Electroquímica-Electrotecnia-Electrotecnia y Electroquímica

Supletorio: Técnico en electricidad
Técnico electricista
Técnico en electrónica

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

25-Electrotecnia aplicada
Supletorio: Bachiller y Técnico en motores

26-Electrotermia y Electroquímica
Supletorio: Técnico Químico y en Petróleo

27-Encuadernación (Taller)
Supletorio: Técnico encuadernador
Encuadernador

28-Enología
Supletorio: Bachiller; Técnico Agrario y Enólogo
Técnico Agrario (Escuela Técnico Agraria Nº 16
Costa de Araujo

29-Estructura y génesis de yacimientos
Supletorio: Bachiller y Técnico minero

30-Estática gráfica. Estática gráfica y resistencia de materia
les. Resistencia de materiales (especialidad electricidad)
Supletorio: Técnico electricista
Técnico en electricidad

31-Estática gráfica. Estática gráfica y resistencia de materia
les. Resistencia de materiales (especialidad electrónica)
Supletorio: Bachiller y Electrotécnico
Técnico en Electrónica

32-Estática gráfica y resistencia de materiales (especialidad
mecánica y motores)
Supletorio: Bachiller y Técnico en Motores; Técnico Mecánic

33-Estenografía
Supletorio: Perito Mercantil

34-Explotación de Minas
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero

35-Farmacología
Supletorio: Bachiller y Técnico Auxiliar de Farmacia y Labo
ratorio

36-Floricultura
Supletorio: Bachiller y Técnico Agrario (Escuela Secundaria
Técnico Agraria Nº 15 Los Corralitos)

37-Fruticultura especial y Silvicultura-Fruticultura general y
olivicultura - Fruticultura y silvicultura
Supletorio: Bachiller, Técnico Agrario y Enólogo; Bachiller
y Técnico Agrario.

38-Gas y elaboración de petróleo
Supletorio: Técnico Químico y en Petróleo

RESOLUCION Nº 110

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

39-Geología
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero

40-Granja
Supletorio: Bachiller y Técnico Agrario; Bachiller, Técnic
Agrario y Enólogo

41-Hidráulica y máquinas hidráulicas
Supletorio: Técnico mecánico
Técnico en electricidad
Técnico electricista

42-Historia del Arte
Docente: Profesor de Artes Plásticas
Profesor de Dibujo

43-Horticultura - Horticultura especial
Supletorio: Bachiller y Técnico Agrario
Bachiller, Técnico Agrario y Enólogo

44-Industrialización de frutas y hortalizas - Industrias deri
vadas de la granja
Supletorio: Bachiller y Técnico Agrario
Bachiller, Técnico Agrario y Enólogo

45-Instalaciones eléctricas
Supletorio: Técnico Electricista
Técnico en electricidad
Técnico en Electrónica

46-Instrumentos (especialidad electrónica)
Supletorio: Bachiller y electrotécnico

47-Luminotecnia
Supletorio: Técnico en electricidad
Técnico electricista, Bachiller y Electrotécni

48-Mantenimiento y reparación de equipos (de la especialidad
Supletorio: Técnico electricista
Técnico mecánico
Bachiller y Técnico en motores

49-Máquinas aplicadas a la industria (de la especialidad)
Supletorio: Bachiller y Técnico Químico Industrial

50-Máquinas y aparatos (de la especialidad)
Supletorio: Técnico Químico y en Petróleo

51-Máquinas agrícolas y especiales
Supletorio: Técnico mecánico
Bachiller y Técnico en motores

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

52-Máquinas eléctricas
Supletorio: Bachiller y electrotécnico
Técnico electricista
Técnico en electricidad

53-Máquinas mineras
Supletorio: Bachiller y Técnico minero

54-Máquinas motrices
Supletorio: Técnico mecánico

55-Máquinas de transporte y agrícolas
Supletorio: Bachiller y Técnico en motores
Técnico mecánico

56-Máquinas a vapor y calderas
Supletorio: Bachiller y Técnico en motores

57-Mecánica y mecanismos
Supletorio: Técnico electricista- Técnico mecánico
Bachiller y Técnico en motores

58-Mecanografía
Supletorio: Perito Mercantil

59-Mediciones Eléctricas
Supletorio: Técnico en Electricidad

60-Merceología
Supletorio: Bachiller y Técnico Químico Industrial
Técnico Químico y en Petróleo

61-Metalurgia - Metalurgia y Metalografía
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero
Técnico Mecánico
Bachiller y Técnico en Motores

62-Mineralogía
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero

63-Mineralogía , Geología y Petrología
Supletorio: Técnico Químico y en Petróleo
Bachiller y Técnico Minero

64-Motores de combustión interna - Motores Diesel-Motores eléctricos
Supletorio: Bachiller y Técnico Mecánico

65-Motores eléctricos - Transformadores y aparatos especiales
Supletorio: Técnico electricista
Bachiller y Electrotécnico

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

66-Olivicultura
Supletorio: Bachiller y Técnico Agrario (Escuela Secundaria Técnico Agraria N° 16 de Costa de Araujo)

67-Perforaciones
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero

68-Petróleo
Supletorio: Técnico Químico y en Petróleo

69-Petrología y Petroquímica - Petroquímica
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero
Técnico Químico y en Petróleo

70-Pintura - Escultura - Grabado
Docente: Profesor de Artes Plásticas
Profesor de Dibujo

71-Práctica de la Contabilidad
Supletorio: Perito Mercantil

72-Propagación y Radiaciones
Supletorio: Técnico en Electrónica

73-Proyectos, cómputos y presupuestos (de la especialidad)
Supletorio: Técnico Químico y en Petróleo
Bachiller y Técnico Minero
Técnico en Electrónica
Técnico Mecánico
Técnico Electricista
Técnico en Electricidad

74-Química : (General - Orgánica-Inorgánica - Analítica-Cuantitativa - Cualitativa)
Supletorio: Bachiller y Técnico Químico Industrial
Técnico Químico y en Petróleo
Bachiller y Auxiliar de Farmacia y Laboratorio

75-Química Analítica Aplicada
Supletorio: Bachiller y Técnico Químico Industrial
Técnico Químico y en Petróleo

76-Química Aplicada
Supletorio: Técnico Químico y en Petróleo

77-Química General e Inorgánica
Supletorio: Bachiller y Técnico Auxiliar en Farmacia y Laboratorio.
Bachiller y Técnico Minero
Bachiller y Técnico Químico Industrial
Técnico Químico y en Petróleo

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

78-Química Industrial
Supletorio: Bachiller y Técnico Químico Industrial

79-Radio-Comunicaciones - Comunicaciones Radiotecnia y T.V.
Supletorio: Bachiller y Electrónico
Técnico en electrónica

80-Reparaciones y Mantenimiento
Supletorio: Bachiller y Técnico en Motores
Técnico Mecánico

81-Resistencia y Cálculo de Elementos de Máquina
Supletorio: Técnico Mecánico

82-Sanidad Vegetal y Terapéutica
Supletorio: Bachiller y Técnico Agrario
Bachiller , Técnico Agrario y Enólogo

83-Sistemas de Representación
Docente: Profesor de Artes Plásticas

84-Técnica Farmacéutica
Supletorio: Bachiller y Técnico Auxiliar de Farmacia y Laboratorio.

85-Tecnología (de la especialidad)
Supletorio: Técnico electricista

86-Tecnología del automotor
Supletorio: Bachiller y Técnico en motores

87-Termodinámica
Supletorio: Bachiller y Electrotécnico
Técnico en Electricidad
Bachiller y Técnico en motores
Técnico electricista

88-Termodinámica y Máquinas Térmicas-Termodinámica y Motores térmicos
Supletorio: Bachiller y Electrotécnico
Técnico en electricidad
Técnico electricista

GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE CULTURA
Y EDUCACION

89-Tratamiento de Minerales
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero

90-Topografía Minera
Supletorio: Bachiller y Técnico Minero

91-Visión
Docente: Profesor de Artes Plásticas

92-Viticultura
Supletorio: Bachiller y Técnico Agrario (Escuela Sec.Técnico Agrario N° 16 de Costa de Araujo)
Bachiller, Técnico Agrario y Enólogo.

2° - Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.-

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

POSADAS, 5 FEB. 1973

LEY Nº 668

VISTO: La autorización del Gobierno Nacion concedida por Decreto nº 8.804/72 y la Política Nacional nº,20 , en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artícul 9º del Estatuto de la Revolución Argentina:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales re nocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta P vincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter u versitario.-

ARTICULO 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere e artículo 1º, se basará fundamentalmente en:
a) la escolaridad cumplida;
b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
c) los niveles globales de formación alcanzados.-

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por es blecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no ciales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalic por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedan reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilit ción de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen in tituido por esta ley.-

ARTICULO 4º.- REGISTRESE, cúmplase, dése a la prensa y Boletín Oficia ARCHIVESE.-

Dr. MIGUEL GERONIMO SOTO
Ministro de Bienestar Social y Educ.
PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

BRIG. MAY. (RE) ANGEL VICENTE ROSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

POSADAS, 27 FEB 1974

DECRETO Nº 52 .-

VISTO: el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por Ley Provincial Nº 668; y

CONSIDERANDO:

que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A

Artículo 1º.- La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados / fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para / cada nivel, modalidad o ciclo.

Artículo 3º.- Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la

//.-

FROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

Decreto Nº 527

//.-

leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

Artículo 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Bienestar Social y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción / de origen.

Artículo 5º.- El Ministerio de Bienestar Social y Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en la Ley nº 174 y Decreto nº 1533/63 Reglamentario del Estatuto del Docente Provincial; de modo que, reunidos los requisitos establecidos en el Artículo precedente, los títulos válidos deberán ser habilitados dentro de los 45 días hábiles de presentada la solicitud. Si hubiere rechazo expreso y fundado, las actuaciones pasarán dentro de los 10 días subsiguientes, a consideración del Consejo Federal de Educación para que formule el asesoramiento respectivo dentro de los 30 días hábiles de su recepción. Producido este / dictamen el Ministerio de Cultura y Educación dictará la resolución definitiva dentro de los 30 días hábiles de haberlo recibido.

eliminar

Artículo 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su re-/ gistro en la de esta Provincia.

Artículo 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Artículo 8º.- REFRENDARA el presente Decreto el señor Ministro de Bienestar Social y Educación.

Artículo 9º.- REGISTRESE, comuníquese, dése a la prensa y al Boletín Oficial, tomen conocimiento el Ministerio de Bienestar Social y Educación y el Consejo General de Educación. Cumplido, ARCHIVESE.

[illegible] SOTO
Ministro de Bienestar Social y Educ.
PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DE MISIONES * GOBERNACION *

BRIG. MAY. (RE) ANGEL VICENTE ROSSI
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DEL NEUQUEN
PODER EJECUTIVO

LEY Nº 0731.-

NEUQUEN, 7 de marzo de 1973.-

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto nº 8804 del 13 de diciembre de 1972 y la Política Nacional nº 21, en ejercicio de las facultades legislativas // que le confiere el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE:

L E Y

Artículo 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

Artículo 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida;

b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) Los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta Ley.-

Artículo 4º.- La presente Ley será refrendada por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 5º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL NEUQUEN

6:

M 6:

PROVINCIA DEL NEUQUEN
PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 0493

NEUQUEN, 8 de marzo de 19

VISTO:

el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley Provincial nº 0731 ; y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

Artículo 1º.- La validez de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinado por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.-

Artículo 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo anterior, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

Artículo 3º.- Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudios deberán consignar, en todos los casos, las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que los otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certificados.

//.

NEUQUEN
TIVO
//.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Na "cional nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

Artículo 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las Provincias solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

rtículo 5º.- El Ministerio de Educación y Cultura fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos pa rá la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en los respectivos re gistros de títulos declarados docentes, habilitantes y suple orios, que funcionan en los organismos educacionales de su de pendencia.-

rtículo 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para btener su registro en la de esta Provincia.-

rtículo 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajus ará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente ecreto.-

rtículo 8º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

rtículo 9º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

ES COPIA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MINISTERIO GOBIERNO EDUCACION Y JUSTICIA

HUGO VICTORIO GARRIDO
DIRECTOR GENERAL
MINISTERIO GOBIERNO EDUCACION Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE EDUCACION
Actuación Nº 5592 Fecha 24-9-73

96

República Argentina
Provincia de Río Negro
Ministerio de Asuntos Sociales

VIEDMA, 17 de setiembre de 1973.-

A la Señorita
Subsecretaria de Educación de la Nación
Dra. María Arsenia Tula
Maderos 235
CAPITAL FEDERAL

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle, para su conocimiento y demás efectos, copia autenticada del Decreto Nº 562 de fecha 6 de setiembre del corriente, mediante el cual se modifica el Artículo 6º del Decreto Nº 114/73, conforme a sugeren-/cia efectuada.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.-

PROVINCIA DE RIO NEGRO
MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

ALBERTO ORPHAL PAWLY
MINISTRO DE ASUNTOS SOCIALES
PROVINCIA DE RIO NEGRO

NOTA Nº 119/73"MAS".-

República Argentina

Provincia de Río Negro

Poder Ejecutivo

VIEDMA, - 6 SET 1973

VISTO: el expediente nº31.225-M-73, del registro del Ministerio de Asuntos Sociales, por el que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación solicita se reconsidere el contenido del Artículo 6º del Decreto nº114/73, / que reglamenta el regimen de válidez de Estudios y Títulos aprobado por Decreto - Ley nº20/73, y

CONSIDERANDO:

Que la sugerencia en cuestión resulta viable a-/ tento a que la modificación solicitada adecuaría aspectos relacionados con la validez de títulos por estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las / Provincias.

Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 6º del Decreto nº114/ 73, el que queda redactado de la siguiente / forma:

"ARTICULO 6º.- El registro del título por parte de" la Jurisdicción de origen, es condi" "ción indispensable para obtener su registro en Ju" "risdicción de esta Provincia".

ARTICULO 2º.- Remitir copia del presente Decreto al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el / Señor Ministro de Asuntos Sociales.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 552

República Argentina
Provincia de Río Negro
Poder Ejecutivo

VIEDMA, 6 FEB 1973

VISTO: lo determinado en el artículo 5º de la / Ley nº19.988 y la autorización concedida por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECRETA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al regimen que se instituye por la presente ley, del / que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

ARTICULO 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;
b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
c) los niveles globales de formación al-/ canzados.

República Argentina
Provincia de Río Negro
Poder Ejecutivo

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales de cualquier nivel, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservado a la competencia de esta Provincia, lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del regimen instituído por este Decreto-Ley.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto-Ley será refrendado por el Señor Ministro de Asuntos Sociales.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dr. MARTIN RAFAEL SEOANE
MINISTRO ASUNTOS SOCIALES
PROVINCIA RIO NEGRO

Capitán de Navío OSCAR LUIS LAVA
INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROV. DE RIO NEGRO

DECRETO LEY Nº 20

República Argentina
Provincia de Río Negro
Poder Ejecutivo

VIEDMA, 15 FEB 1973

VISTO: el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por Decreto-Ley Nº 20/73 , y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

Por ello.

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escola

ridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones / del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

ARTICULO 3º.- Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los / casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre / del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº19.988 y regímenes provinciales / concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en

Provincia de Salta
Poder Ejecutivo

LMC.

SALTA, 16 de febrero de 1973.-

L E Y Nº 4548

MINISTERIO DE GOBIERNO

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto nº 8804, de fecha 13 de diciembre de 1972, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel, de carácter universitario.

ARTICULO 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) la escolaridad cumplida;
b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
c) los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia, una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservado a la competencia de esta Provincia, lo relativo a la habilitación de los títulos, cuya validez se reconoce, en virtud del régimen instituído por esta ley.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

GOBERNACION PROVINCIA DE SALTA

Dr. VICTOR MUSELI
Ministro de Gobierno

GOBERNADOR

Ministerio de Gobierno

Provincia de Salta
Poder Ejecutivo
LMC.

SALTA, 19 FEB. 1973

DECRETO Nº 172

MINISTERIO DE GOBIERNO

VISTO el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la ley provincial nº 4548 del 16/II/73.-

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación, se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La validez de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: La cantidad de cursos completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: Los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: Las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

ARTICULO 3º.- Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar, en todos los casos, las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que los otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobados, cuando se tratare de certificados.

///...

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la ley nacional nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias, solicitarán al Ministerio de Gobierno, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellos expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada altítulo en la jurisdicción de origen.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Gobierno fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior, utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en la ley nº 3707 y decreto nº 612/62 -Reglamentario del Estatuto del Docente Secundario Provincial-, de modo que, reunidos los requisitos establecidos en el artículo precedente, los títulos válidos deberán ser habilitados dentro de los 45 días hábiles de presentada la solicitud. Si hubiere rechazo expreso y fundado, las actuaciones pasarán dentro de los 10 días subsiguientes, a consideración del Consejo Federal de Educación para que formule el asesoramiento respectivo. Producido este dictamen, el Ministerio de Cultura y Educación, dictará la resolución definitiva.

ARTICULO 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en la de esta Provincia.

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de equivalencias a los fines de la prosecución de estudios incompletos, se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

ARTICULO 8º.- El presente decreto será refrendado por S.S. el Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

RICARDO ... GENDERG
GOBERNADOR

Dr. VICTOR ... PUGELI
Ministro de Gobierno

Secretario de Estado
de Educación y Cultura

MINISTERIO DE GOBIERNO DE SALTA
GOBERNACION PROVINCIA DE SALTA

SECRETARIA GENERAL
M. DE GOBIERNO

Gobierno de la Provincia
SAN JUAN

LEY Nº 3.768.-

SAN JUAN, 16 de Enero de 1973.-

VISTO:

LO DETERMINADO EN EL ART. 5º DE LA LEY NACIONAL Nº 19.988, LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR DECRETO NACIONAL NRO. 8804/72 Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ART. 9º DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA,

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1º.- LOS ESTUDIOS CURSADOS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA NACIÓN Y DE LAS PROVINCIAS OFICIALES Y NO OFICIALES RECONOCIDOS Y LOS TÍTULOS POR ELLOS EXPEDIDOS TENDRÁN VALIDÉZ EN ÉSTA PROVINCIA CONFORME AL RÉGIMEN QUE SE INSTITUYE POR LA PRESENTE LEY, DEL QUE QUEDAN EXCLUÍDOS LOS ESTUDIOS Y TÍTULOS DE TERCER NIVEL DE CARACTER UNIVERSITARIO.

ARTICULO 2º.- LA VALIDÉZ DE LOS ESTUDIOS Y TÍTULOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1º, SE BASARÁ FUNDAMENTALMENTE EN:

A) LA ESCOLARIDAD CUMPLIDA;
B) LOS CONTENIDOS MÍNIMOS PROPIOS DE LOS RESPECTIVOS ESTUDIOS;
C) LOS NIVELES GLOBALES DE FORMACIÓN ALCANZADOS.

ARTICULO 3º.- LOS TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS NACIONALES Y PROVINCIALES DE CUALQUIER NIVEL OFICIALES Y NO OFICIALES RECONOCIDOS, TIENEN VALIDÉZ EN ESTA PROVINCIA UNA VEZ LEGALIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE LA JURISDICCIÓN DE ORIGEN, QUEDANDO RESERVADO A LA COMPETENCIA DE ESTA PROVINCIA LO RELATIVO A LA HABILITACIÓN DE LOS TÍTULOS CUYA VALIDÉZ SE RECONOCE EN VIRTUD DEL RÉGIMEN INSTITUÍDO POR ESTA LEY.

ARTICULO 4º.- TÉNGASE POR LEY DE LA PROVINCIA, CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y DÉSE AL BOLETIN OFICIAL.

CARLOS ENRIQUE GOMEZ CARRANZA
GOBERNADOR

FEDERICO BOCELLI
MINISTRO DE GOBIERNO

Es COPIA fiel de su original que obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación.
SAN JUAN,
17 ENE 1973

IRMA L. de VICENTIN
JEFA DE DESPACHO INTERINA

Gobierno de la Provincia
SAN JUAN
MINISTERIO DE GOBIERNO

SAN JUAN, 18 ENE 1973

DECRETO Nº 0081 G

VISTO:

EL RÉGIMEN DE VALIDÉZ DE ESTUDIOS Y TÍTULOS APROBADO POR LA LEY PROVINCIAL Nº 3.768, Y

CONSIDERANDO:

QUE CON EL FÍN DE POSIBILITAR SU APLICACIÓN SE HACE NECESARIO DICTAR LAS PERTINENTES NORMAS REGLAMENTARIAS;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- LA VALIDÉZ DE LOS ESTUDIOS CURSADOS Y DE LOS TÍTULOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA NACIÓN Y DE LAS PROVINCIAS, OFICIALES Y NO OFICIALES RECONOCIDOS, SERÁ DETERMINADA POR EL ORGANISMO NACIONAL O PROVINCIAL COMPETENTE RESPECTIVO TOMANDO EN CUENTA PARA ELLO EN FORMA CONCURRENTE LA ESCOLARIDAD CUMPLIDA Y LOS CONTENIDOS MÍNIMOS Y COMPLEMENTARIAMENTE LOS NIVELES GLOBALES DE FORMACIÓN ALCANZADOS.

ARTÍCULO 2º.- A LOS FINES DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO PRECEDENTE, ENTIÉNDESE POR:

A) ESCOLARIDAD CUMPLIDA: LA CANTIDAD DE CURSOS COMPLETADOS POR EL ALUMNO.
B) CONTENIDOS MÍNIMOS: LOS APRENDIZAJES CONSIDERADOS FUNDAMENTALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE LA ESCOLARIDAD SISTEMÁTICA.
C) NIVELES GLOBALES DE FORMACIÓN: LAS ADQUISICIONES DEL ALUMNO EN FUNCIÓN DE LOS OBJETIVOS FORMULADOS PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O CICLO.

ARTÍCULO 3º.- PARA ACORDAR LA VALIDÉZ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1º DEL PRESENTE DECRETO, LOS TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO DEBERÁN CONSIGNAR, EN TODOS LOS CASOS, LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

A) NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO QUE LOS OTORGA Y SU JURISDICCIÓN.
B) NOMBRE Y APELLIDO Y DATOS DE IDENTIDAD DEL ALUMNO. EL NOMBRE Y APELLIDO DEL ALUMNO FIGURARÁ EN TODAS LAS PÁGINAS DEL CERTIFICADO.

///

Gobierno de la Provincia
SAN JUAN

MINISTERIO DE GOBIERNO

(0081

CONTINUACIÓN DECRETO Nº -G.

//

c) CALIFICACIONES DISCRIMINADAS POR CURSOS Y ASIGNATURAS, CON FECHA Y ESTABLECIMIENTO EN QUE / FUERON APROBADOS, CUANDO SE TRATARE DE CERTIFICADOS.
d) CONSTANCIA DE SU VALIDÉZ MEDIANTE LA INSERCIÓN DE LA LEYENDA "ESTUDIOS CON LA VALIDÉZ ESTABLECIDA POR LA LEY NACIONAL Nº 19.988 Y REGÍMENES PROVINCIALES CONCORDANTES".
e) FIRMA DE LAS AUTORIDADES QUE LO EXPIDEN Y LEGALIZACIÓN POR PARTE DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

ARTÍCULO 4º.- A LOS FINES DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN ESTABLECIMIENTOS DE JURISDICCIÓN DE ESTA PROVINCIA, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA NACIÓN Y DE LAS PROVINCIAS SOLICITARÁN AL MINISTERIO DE GOBIERNO, LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS TÍTULOS DE VALIDÉZ NACIONAL POR ELLOS EXPEDIDOS. DICHA SOLICITUD DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DEL CORRESPONDIENTE PLAN DE ESTUDIOS Y LA INDICACIÓN DE LA COMPETENCIA ASIGNADA EN LA JURISDICCIÓN DE ORIGEN.

ARTÍCULO 5º.- EL MINISTERIO DE GOBIERNO FIJARÁ LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR UTILIZANDO LOS MISMOS CRITERIOS Y PAUTAS ESTABLECIDOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE SUS PROPIOS TÍTULOS Y DISPONDRÁ LA PERTINENTE INCORPORACIÓN EN LA LEY 2.492, Y DECRETO Nº 1035-G-62, REGLAMENTARIO DEL ESTATUTO DEL DOCENTE PROVINCIAL; DE MODO QUE, REUNIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, LOS TÍTULOS VÁLIDOS DEBERÁN SER HABILITADOS DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES DE PRESENTADA LA SOLICITUD. SI HUBIERE RECHAZO EXPRESO Y FUNDADO, LAS ACTUACIONES PASARÁN DENTRO DE LOS 10 DÍAS SUBSIGUIENTES, A CONSIDERACIÓN DEL / CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN PARA QUE FORMULE EL ASESORAMIENTO RESPECTIVO DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES DE SU RECEPCIÓN. PRODUCIDO / ÉSTE DICTAMEN EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DICTARÁ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES DE HABERLO RECIBIDO.

ARTÍCULO 6º.- EL REGISTRO DEL TÍTULO POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE ORIGEN, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA OBTENER SU REGISTRO EN LA DE ESTA PROVINCIA.

ARTÍCULO 7º.- EL OTORGAMIENTO DE EQUIVALENCIA A LOS FINES DE LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS INCOMPLETOS SE AJUSTARÁ A LO DETERMINADO EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO 8º.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DÉSE AL BOLETIN OFICIAL

FEDERICO BOCELLI
MINISTRO DE GOBIERNO

CARLOS [illegible]

Es COPIA fiel del original que obra archivado en la Secretaría General de Gobierno.
SAN JUAN 18 ENE 1973

IRMA L. de VICTORIA
JEFA DE DESPACHO INTERINA

3503

LEY Nº P.E.-

SAN LUIS, 28 NOV 1973

VISTO:

La Ley Nacional Nº 19.988 sobre Equivalencias y validez de estudio y títulos, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de San Luis está adherida al régimen del Consejo Federal de Educación, en cuyo seno se ha considerado el problema de validez y elaborado un criterio conjunto de solución;

Que la aplicación de la citada Ley permitirá a los organismos educativos provinciales el mejor cumplimiento de sus fines específicos favoreciendo la articulación horizontal y vertical del sistema educativo.-

Por ello, en uso de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE:

L E Y :

Art. 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

Art. 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo anterior, se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida.-

b) Los contenidos mínimos propios de / los respectivos estudios .-

c) Los niveles globales de formación alcanzados.-

////////// ////////

3500

//////// //////// CORRESPONDE A LA LEY Nº P.E.

Art. 3º.- Los títulos y certificados de estudio expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y privados reconocidos, serán válidos para esta provincia previa legalización de las autoridades competentes de la jurisdicción de origen.-

Art. 4º.- La habilitación de los títulos, cuya validez se reconocen en virtud del régimen instituído por la presente / Ley, queda reservada a la competencia de esta provincia.-

Art. 5º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

RAFAEL ALBERTO BLANCO MORENO
ALBERTO J. SMUCLIR

CSF/ ES COPIA

LIDIA E.H. DE MATERI
Subsecretaria de Estado de
Educación y Cultura

PODER EJECUTIVO

RIO GALLEGOS 16 MAR 1973

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto nº 8.804/72 y las Políticas Nacionales nº 21 y 22 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

Artículo 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

Artículo 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el Artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida;

b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) Los niveles globales de formación alcanzados.-

Artículo 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de -

PODER EJECUTIVO

/ / / / - 2 -

esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos - cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta Ley.-

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, archívese.-

FERNANDO DIEGO GARCIA
Gobernador

MANUEL LOPEZ LESTON
Ministro de Gobierno

L E Y Nº 800 -

Ministerio de Educación y Cultura
Santa Fe

LEY REGISTRADA CON EL Nº 6896

SANTA FE, 6 de febrero de 1973.-

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida / por Decreto Nº 8804 del 13 de diciembre de 1972 y la Política Nacional nº 21, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

Artículo 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficia-/ les y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme el régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluí-/ dos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

Artículo 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida;
b) los contenidos mínimos propios de los respecti-/ vos estudios;
c) los niveles globales de formación alcanzados.-

Artículo 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta ley.-

Artículo 4º.- Inscríbase en el Registro General de Leyes, re-/ gístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

(Fdo.) SANCHEZ ALMEYRA
RICARDO PEDRO BRUERA
ELISEO DOCE.-

ES COPIA CONFORME.- MARIA ELENA L. de RODRIGUEZ
SUB-JEFA
REGISTRO GENERAL DE LEYES
MINISTERIO DE GOBIERNO

Imprenta Oficial

Gobierno de Santa Fe

DECRETO Nº 09430

SANTA FE, 19 Feb 1973

M. G.

Visto el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley Provincial nº 6896/73;

y CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D e c r e t a :

ARTICULO 1º) - La validez de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinado por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles / globales de formación alcanzados.-

ARTICULO 2º) - A los fines del cumplimiento del artículo anterior, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos completados por el alumno.

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad (ciclo.-

ARTICULO 3º) - Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar, en todos los casos, las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que los otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se trate de certificados.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional nº 19.938 y regímenes provinciales concordantes".-

PROVINCIA DE SANTA FE
REPUBLICA ARGENTINA
GOBERNACION

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

ARTICULO 4°) - A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

ARTICULO 5°) - El Ministerio de Educación y Cultura fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en los respectivos registros de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, que funcionan en los organismos educacionales de su dependencia.-

ARTICULO 6°) - El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en la de esta Provincia.-

ARTICULO 7°) - El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1° y 2° del presente decreto.-

ARTICULO 8°) - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

SANCHEZ ALMEYRA

RICARDO P BRUERA

PROVINCIA DE SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA

ES COPIA

ANTONIO F. PODESTA
SECRETARIO GENERAL DE COORDINACION
Y DESPACHO DE LA GOBERNACION

Santa Fe, _____ de 19__

Comuníquese por nota N° _____

S

Ministerio de Educación y Cultura
Santa Fe

RESOLUCION Nº 112
SANTA FE, 28 MAR 1973

Visto la Ley nº 6896/73 que establece la validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos; y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Ley aludida como su Decreto reglamentario nº 00430/73, establecen que la validez de estudios y títulos se basará preferentemente en la escolaridad cumplida; los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios y los niveles globales de formación alcanzados;

Que en orden a la exigencia de los contenidos mínimos, la Segunda Asamblea Ordinaria de Ministros del Consejo Federal de Educación ha expedido una recomendación en el sentido de que, salvo prueba en contrario y hasta tanto se fije por el Consejo Federal un régimen uniforme, los gobiernos de provincias y la Nación den / por cumplido este recaudo a los fines del reconocimiento antes expresados;

Que, en consecuencia, corresponde el dictado de normas que faciliten los trámites de reconocimiento de la validez de estudios y títulos de acuerdo al régimen de la Ley Nacional nº 19.988 y provincial concordante;

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

R e s u e l v e:

1º)- Dejar establecido que a los fines del reconocimiento de la validez de estudios y títulos que se expidan de acuerdo a las normas de la Ley Nacional nº 19.988 y disposiciones provinciales concordantes y hasta tanto se fije por el Consejo Federal un régimen uniforme sobre Contenidos Mínimos, se da por cumplido este recaudo en los trámites que se inicien en esta Provincia, salvo prueba en contrario que formulen los organismos específicos de la educación, en orden a situaciones especiales que pudieran presentarse, referidas a diferencias fundamentales en los aprendizajes.-

2)- Hágase saber y archívese.-

lac.

FDO. RICARDO PEDRO BRUNI

Imprenta Oficial

Ministerio de Gobierno

SANTIAGO DEL ESTERO

L E Y No. 3888.-

VISTO: lo determinado en el artículo 5º de la Ley No. 19988, de fecha 30 de noviembre de 1972, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON
FUERZA DE
L E Y :

ART.1ro.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

ART.2do.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a)-la escolaridad cumplida;

b)-los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c)-los niveles globales de formación alcanzados.-

ART.3ro.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales de cualquier nivel, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta Ley.-

ART.4to.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DPTO.DE GOBIERNO: Sgo.del Estero, 28 de diciembre de 1973.-

Ministerio de Gobierno
SANTIAGO DEL ESTERO

- SERIE A.No.1.425.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 29 de diciembre de 1972

VISTO: el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley Provincial No. 3889/72 ; y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ART.1ro.- La validez de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales - reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en - cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.-

ART.2do.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndose por:

a)-Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos completados por el alumno.-

b)-Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.-

c)-Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

ART.3ro.- Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar, en todos los casos, - las siguientes especificaciones:

a)-Nombre del establecimiento que los otorga y su jurisdicción.-

b)-Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.-

c)-Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certificados.-

d)-Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida - por la Ley Nacional No.19.988 y regímenes provin-

//////////////ciales concordantes".-

c)-Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

ART.4to.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo, Culto y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellos expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

ART.5to.- El Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo, Culto y Educación, fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en la Ley Nacional 19930; de modo que, reunidos los requisitos establecidos en el artículo precedente, los títulos válidos deberán ser habilitados dentro de los 45 días hábiles de presentada la solicitud. Si hubiere rechazo expreso y fundado, las actuaciones pasarán dentro de los 10 días subsiguientes, a consideración del Consejo Federal de Educación para que formule el asesoramiento respectivo dentro de los 30 días hábiles de su recepción. Producido este dictamen el Ministerio de Cultura y Educación dictará la resolución definitiva dentro de los 30 días hábiles de haberlo recibido.-

ART.6to.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en la de esta provincia.-

ART.7mo.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

Dr. CARLOS ALBERTO JUAREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Ing. ITALO VICTOR TAVARONE
Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo
Cultos y Educación

Secretaría de Estado de Hacienda, Planeamiento y Control Económico

San Miguel de Tucumán, [illegible] de Febrero de 1976.-

Expte. Nº 3.900

Visto lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nacional nº 20.656, de conformidad con la vigente condición por el Decreto Nacional nº 2.004, de fecha 14 de diciembre de 1972 y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y:

ARTICULO 1º.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluídos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.-

ARTICULO 2º.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el Artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

a) La escolaridad cumplida;

b) Los contenidos básicos propios de los respectivos estudios, y

c) Los niveles globales de formación alcanzados.-

ARTICULO 3º.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituído por esta Ley.-

ARTICULO 4º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

S. E.

Gobierno de la
Provincia de Tucumán
Educación y Cultura
Tucumán

San Miguel de Tucumán 6 de febrero de 1973.-

DECRETO Nº 196 /1(SE).-

VISTO el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley Provincial nº 1.900, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.-

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- La validez de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.-

ARTICULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndose por:

a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos completados por el alumno;

b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática;

c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

ARTICULO 3º.- Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar, en todos los casos, las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que los otorga y su jurisdicción;

MIGUEL ANGEL TOTTES
Ministro de Gobierno y Educación

S. E.

////

////

Poder Ejecutivo
Secretaría de Estado de
Educación y Cultura
Tucumán

San Miguel de Tucumán

(Cont.Dto.Nº 196 /1(SE)

/////b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado;

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se trataré de certificados;

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes";

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

ARTICULO 4º.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán a la SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA de la Provincia, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellos expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de orígen.-

ARTICULO 5º.- La SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA de la Provincia, fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior, utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en la Ley nº 3.470 (Estatuto del Docente); de modo que, reunidos los requisitos extablecidos en el artículo precedente, los títulos válidos deberán ser habilitados dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de presentada la solicitud. Si hubiere rechazo expreso y fundado, las actuaciones pasarán dentro de los diez (10) días subsiguientes, a consideración del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, para que formule el asesoramiento respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles de su recepción. Producido este dictamen la SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA, dictará la resolución definitiva dentro de los treinta

////

////

J. E.
RTG

Gobernación
Secretaría de Estado de
Educación y Cultura
Tucumán

San Miguel de Tucumán

(Cont.Dto.Nº 196 /1(SE)

//(30) días hábiles de haberlo recibido.-

ARTICULO 6º.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en la de esta provincia.-

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos, se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.-

ARTICULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

REG.-

MIGUEL ANGEL TOPPES
Ministro de Gobierno y Justicia

CARLOS CARPULLO
GOBERNADOR DE TUCUMAN

WALTER R. TALICE
DIRECTOR [illegible]